

Bucaramanga, Julio 25 de 2016

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

OLGA ORDUZ FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.549.758 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, y **en calidad de Ternada** para la Contraloría Municipal de Floridablanca periodo 2016-2019, concurre ante su digno despacho con el objeto de promover **ACCIÓN DE TUTELA** amparada en el artículo 86 de la Constitución Política **en contra del Concejo Municipal de Floridablanca, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y la Procuraduría General de la Nación**, por violación directa a mis DERECHOS FUNDAMENTALES **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A SER ELEGIDO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Esta Acción de Tutela la interpongo como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido a que el Concejo de Floridablanca **SE NIEGA ROTUNDAMENTE A DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO EL 7 DE ABRIL DE 2016 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

De igual manera, la Mesa Directiva del Concejo Municipal con el hecho de haber expedido las Resoluciones 063 del 23 de Mayo de 2016, y 070 del 23 de Junio de 2016 **HA UTILIZADO UNA VÍA DE HECHO PARA DESACATAR EL CITADO FALLO DEL TRIBUNAL ADMINSTRATIVO**, vía de hecho que viola mis derechos fundamentales, los cuáles se agravan con el hecho de que la **Procuraduría Provincial de Bucaramanga y la Procuraduría General de la Nación HAN PERMANECIDO IMPÁVIDAS** frente a las gravísimas irregularidades cometidas por los Concejales florideños, dichas entidades a pesar de más de 15 denuncias instauradas, **NO HAN INCICIADO UNA INVESTIGACIÓN FORMAL**, ni han intervenido para **DETENER LAS FLAGRANTES VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**



PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES

Debido a las múltiples, ilegales y dolosas actuaciones de los concejales, me encuentro en **TOTAL INDEFENSIÓN**, puesto que la justicia ha sido PISOTEADA, los Magistrados del Tribunal Administrativo y el Juez Noveno HAN SIDO DESAIRADOS, y la prevaricación hace gala; por tal motivo de conformidad con las Sentencias **T-482/13, T-216/13, T-553 de 1993, y, T-053/05**, la Tutela es el mecanismo IDONEO Y EFICAZ para proteger el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, y, la seguridad jurídica, **para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Jueces de la República.**



ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca profirió la **Resolución No 087 del 30 de Noviembre** de 2015 "Por medio de la cual se **Convoca y Reglamenta la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca** - Santander para el periodo constitucional 2016-2019".
2. Una vez **culminado al 100% el Concurso Público** organizado por el Concejo de Floridablanca, el día 31 de Diciembre de 2015 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca profirió la **Resolución No 103** "Por medio de la cual se **establece la Terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019**". Esta Lista de Elegibles o Terna está conformada por los señores Giorgy Alberto Merchán Herrera, Jorge Luis Meléndez Santísteban y Olga Orduz Forero. (Anexo Resolución No 103 de Diciembre 31 de 2015 en 6 folios).
3. Debido a que el Concejo de Floridablanca **SE HA NEGADO SISTEMÁTICAMENTE** a elegir al Contralor Municipal, el Tribunal Administrativo de Santander en un proceso de Acción de Cumplimiento, el 7 de Abril de 2016 profirió Fallo de segunda instancia y ordenó:

"... CONCEDASE la presente Acción de Cumplimiento y como consecuencia de esto ORDÉNASE al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dar cumplimiento al mandato establecido en la Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015, procediendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente decisión a poner en consideración de la plenaria del H. Concejo Municipal de Floridablanca la Terna de postulados contenida en la Resolución aludida y a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca".

4. No obstante a la orden emitida en el Fallo Judicial, a fecha de hoy el Concejo municipal **HA DESACATADO SISTEMÁTICAMENTE** el Fallo proferido por el Tribunal Administrativo, es decir, **SE HA NEGADO A REALIZAR LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR** de conformidad con el citado Fallo.
5. Debido a la negativa del Concejo municipal a cumplir con el fallo del Tribunal Administrativo, el **17 de Mayo de 2016** el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga **INICIA EL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO** en contra de los 19 Concejales de Floridablanca, radicado **68001333300920160001100**. No obstante, a fecha de hoy, **DOS MESES DESPUÉS**, aún no se ha resuelto el Incidente de Desacato.
6. A pesar de haber sido notificados del inicio del trámite de Incidente de Desacato, la Mesa Directiva del Concejo en un acto a todas luces **ILEGAL y DESLEAL**, expide la Resolución No 063 del **24 de Mayo** de 2016 "Por medio de la cual se procede a la **revocación directa de los actos administrativos de trámite; Resolución No 087 del 30 de Noviembre de 2015 y Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015**".
10. De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos **NO SE PUEDEN REVOCAR** cuando contra dichos actos **ha sido admitida y notificada demanda de nulidad.**

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda**".*

11. De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos **de carácter particular y concreto** -Resolución 103 de 2015- **NO SE PUEDEN REVOCAR SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO DE LOS TITULARES DE DICHOS DERECHOS**, esto es, de los miembros de la Terna conformada mediante Resolución No 103 de 2015.

Además esta norma establece que **SE DEBEN GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, ES DECIR EL DEBIDO PROCESO**, derechos que **NOS VIOLÓ EL CONCEJO A LOS MIEMBROS DE LA TERNA** ya que **NO OTORGÓ NINGUNA CLASE DE RECURSO O APELACIÓN frente a dicha Resolución 063.**



"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".



12. **El 15 de Marzo de 2016** el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga **ADMITIÓ Y NOTIFICÓ** la demanda de Nulidad en contra de las Resoluciones 087 y 103 de 2015 expedidas por el Concejo de Floridablanca, Proceso número **68001333300420160005800**, Demandante José Alcides Cortés, Demandado Concejo de Floridablanca.
13. **El 16 de Mayo de 2016** el Juzgado Cuarto Administrativo dentro del proceso 68001333300420160005800, **resuelve la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 087 y 103 de 2015; y NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE DICHS ACTOS ADMINSTRATIVOS.**
14. La Resolución No 103 fue expedida el 31 de Diciembre de 2015, y a dos (2) concejales de la mesa directiva se les ocurrió **PARA BURLARSE DE LA JUSTICIA Y TRATAR DE EVITAR UNAS SANCIONES EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**, revocarla casi **seis (6) meses después de expedida.**
15. La Resolución No 103 de 2015 **ESTABA VIGENTE EL 7 DE ABRIL DE 2016**, fecha en que fue proferido el fallo del Tribunal Administrativo de Santander, el cual en su Sentencia **ORDENÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 103.**
16. La Resolución No 103 de 2015 **ESTABA VIGENTE EL 26 DE ABRIL DE 2016**, fecha en que **QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN No 103 DE 2015.**
17. La Resolución No 103 de 2015 **ESTABA VIGENTE EL 12 DE MAYO DE 2016**, fecha en que fue instaurado el presente Incidente de Desacato, en razón a que los Concejales **SE NEGARON A CUMPLIR EL FALLO DEL TRIBUNAL.**

18. La Resolución No 103 de 2015 **ESTABA VIGENTE EL 17 DE MAYO DE 2016**, fecha en que el Juzgado Noveno Administrativo **INICIÓ EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**.

19. Es completamente evidente que los Concejales **de manera DELIBERADA expidieron la Resolución 063 de 2015 con el único objeto de burlarse del Juzgado Cuarto Administrativo, del Juzgado Noveno Administrativo y del Tribunal Administrativo de Santander.**

20. El 23 de Junio de 2016 la Mesa Directiva del Concejo de Floridablanca **CON LA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS CONCEJALES DE LA PLENARIA**, expide la Resolución No 070 "Por medio de la cual se reglamenta y desarrolla la convocatoria pública para la elección del Contralor municipal de Floridablanca -Santander- para el periodo constitucional 2016-2019".

21. La actuación del Concejo de Floridablanca con la expedición de las Resoluciones 063 y 070 de 2016, **se enmarca claramente como UNA VÍA DE HECHO que atenta contra los derechos fundamentales de las personas que conformamos la Terna** de postulados para el cargo de Contralor, motivo por el cual se requiere que el Juez de Tutela intervenga para salvaguardar el ordenamiento jurídico y especialmente la protección de los derechos fundamentales.

22. El **19 de Julio de 2016** el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito **profiere la providencia que resuelve el Incidente de Desacato**, por medio de la cual **DECLARA EN DESACATO al Concejo de Floridablanca**, impone unas sanciones económicas, y compulsa copias para que la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación investiguen las conductas ilegales de los concejales y del alcalde de Floridablanca.

De la providencia de Desacato me permito resaltar los siguientes párrafos:

Artículo Cuarto contenido en la página No 12:

*"Los sancionados deberán allegar a este Despacho copia de la consignación en la que conste el pago efectivo de la multa, dentro del término señalado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **SIN PERJUICIO DE QUE CONTINUE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA SENTENCIA**".*

Página No 6:

*"De manera que, **la actuación del concejo de Floridablanca al revocar la resolución 087 y 103 de 2015, en aplicación de la revocatoria directa que se***



encuentra estatuida en el artículo 93 y ss del CPACA, lo considera el despacho **UNA ACTUACIÓN DESOBEDIENTE ANTE EL FALLO y DESCONOCEDORA DE DERECHO**, pues, el acto administrativo contenido en la resolución 103, **YA HABÍA CREADO UNA SITUACIÓN JURÍDICA DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO** a la demandante, al coadyuvante y al señor Jorge Luis Meléndez-personas **QUE COMPONEN LA TERNA PARA ESCOGER CONTRALOR**, y para ser revocada en aplicación a tal figura jurídica, **ERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO Y ESCRITO DE LOS MENCIONADOS CIUDADANOS**, pues ya tenían una expectativa **LEGALMENTE CONSOLIDADA**, consentimiento que **NO FUE DEMOSTRADO**".

Del mismo modo en la página No 4 se expresa:

*"Del anterior material probatorio, se tiene que el concejo de Floridablanca **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA** por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el día 7 de Abril del año en curso, pues, puede observarse con claridad, que para el 24 de Mayo de 2016, esto es, ya vencido el termino por la Corporación judicial (hasta el 11 de Mayo), se profirió un acto administrativo mediante el cual se revoca, entre otra, la resolución **QUE PRECISAMENTE SE HABÍA ORDENADO CUMPLIR**.*

23. No obstante al fallo de Incidente de Desacato, y en un evidente y grosero acto de **burla a la justicia y a los derechos fundamentales de la suscrita**, el Concejo de Floridablanca el pasado 23 de Julio **ELIGIÓ COMO CONTRALOR MUNICIPAL A UNA PERSONA QUE NO ESTÁ INCLUIDA EN LA TERNA** contenida en la Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015, **RESOLUCIÓN ESTA QUE MEDIANTE FALLO DEL 7 DE ABRIL DE 2016 EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER ORDENÓ SU CUMPLIMIENTO**.

24. De todas las irregularidades cometidas por los Concejales de Floridablanca, **desde el mes de Enero de 2016 se han puesto más de 15 denuncias disciplinarias** ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y ante la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C; sin embargo dichas entidades **NO HAN ACTUADO, NI INTERVENIDO**, generando de esta forma que se me **DENIEGUE LA JUSTICIA** y que se violen mis derechos fundamentales. A fecha de hoy **NO EXISTE** en estas entidades la apertura de una investigación **FORMAL Y SERIA** en contra de los Concejales; es decir, **EN SEIS MESES** de denuncias la Procuraduría **NI SIQUIERA HA ENVIADO UN SIMPLE OFICIO** al Concejo solicitando información sobre los hechos de las denuncias, ni mucho menos ha practicado una visita técnica o los ha llamado a declarar.



En síntesis, a fecha de hoy el Concejo de Floridablanca **SE NIEGA ROTÚNDAMENTE a cumplir con el Fallo de Acción de Cumplimiento proferido el 7 de Abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander**, y todo esto con la complacencia de la Procuraduría.

VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR

El Concejo de Floridablanca **AL NEGARSE A DAR CUMPLIMIENTO** al Fallo de Acción de Cumplimiento proferido el 7 de Abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander - *el cual se encuentra ejecutoriado desde el 26 de Abril-*, está violando la Constitución Política, la Ley, y mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A SER ELEGIDO, AL TRABAJO y A LA IGUALDAD.**

Con la expedición de las Resoluciones 063 del 23 de Mayo de 2016, 070 del 23 de Junio de 2016, y, con la ilegal elección del Contralor que realizó el Concejo el pasado 23 de Julio, **SE MATERIALIZÓ UNA VÍA DE HECHO**, que **CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SE ESTABLECE UN ENORME DAÑO IRREPARABLE.**

Debido a que la Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015 es un **Acto Administrativo DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 **NO PUEDE SER REVOCADA** por el Concejo ya que sobre dicha **Resolución FUE ADMITIDA Y NOTIFICADA una demanda de Nulidad en el Juzgado Cuarto Administrativo**, por tanto el Concejo **COMETIÓ UNA VÍA DE HECHO** violatoria de mis derechos fundamentales.

No obstante a lo anterior, el artículo 97 de la Ley 1437 establece que en la revocatoria directa de los actos administrativos **SE DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO**, derechos que **vulneró** el Concejo debido a que **NO OTORGÓ NINGUNA CLASE DE RECURSO ANTE DICHA REVOCATORIA.** asimismo, el **Concejo NO ME PERMITIÓ PRESENTAR MIS ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

La Tutela es **EL ÚNICO mecanismo para defender mis derechos fundamentales**, pues una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demora aproximadamente **cuatro (4) meses en ADMITIRSE** -toca agotar la conciliación ante la Procuraduría-, de igual forma duraría **SEIS (6) meses** en definirse la solicitud de suspensión provisional y aproximadamente 4 años en resolverse en segunda instancia. Así las cosas cuando se produzca una decisión por parte de los jueces administrativos, **ESTA SERÁ INOCUA** pues ya se habrá



acabado el periodo del Contralor; razón por la cual la única manera de defender mis derechos fundamentales es mediante la Tutela.

De igual forma, el otro mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para dar cumplimiento a los fallos judiciales, es **EL INCIDENTE DE DESACATO**, el cual se inició el **17 de Mayo** de 2016, y se profirió fallo **DOS MESES DESPUÉS**, el 19 de Julio de 2016, sin embargo, este mecanismo **NO FUE EFICAZ, NI IDONEO**, en razón a que **a pesar de producirse un fallo sancionatorio**, el Concejo **CONTINÚA DESACATANDO EL FALLO DEL TRIBUNAL Y ELIGIÓ UN CONTRALOR EN CONTRAVÍA DE LA ORDEN JUDICIAL**.

Por lo anterior, el **ÚNICO MECANISMO EFICAZ E IDÓNEO** que tengo para evitar que se sigan violando mis derechos fundamentales y **PARA HACER QUE EL CONCEJO CUMPLA CON EL FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, es la presente Acción de Tutela.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Precisamente sobre el tema que nos ocupa, la Sentencia **T-177/2011** establece:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Resaltar esta Sentencia es de primordial importancia puesto que **ESTÁ PROBADO** que no existe otro mecanismo de defensa para hacer que el Concejo de Floridablanca cumpla con el fallo del Tribunal Administrativo, ya que el trámite de Incidente de Desacato **DEMORÓ MÁS DE DOS MESES EN RESOLVERSE**, y una vez proferido el fallo, el Concejo **LO DESACATA** y

elige a otra persona como Contralor; es decir, los Concejales consciente y dolosamente CONTINUAN DESACATANDO LOS FALLOS JUDICIALES.

Ahora bien, sobre la vulneración al debido proceso con el NO CUMPLIMIENTO de los fallos judiciales, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-216/13 estableció:

"En relación a lo anterior, en la sentencia T-272 de 2008 se afirmó que frente a "la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corporación ha establecido de manera general que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, como es el caso del reintegro de un trabajador, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia"

En el presente caso que nos ocupa, es contundentemente claro que el Fallo del Tribunal Administrativo de Santander del 7 de Abril de 2016 **ESTABLECE UNA "OBLIGACIÓN DE HACER"**, pues claramente **ORDENA** al Concejo realizar la elección del Contralor de entre los candidatos que conforman la Terna establecida mediante Resolución No 103 de 2015.

Asimismo, la citada **Sentencia T-216/13** establece:

"... Sin embargo, en caso de que la obligación sea de hacer, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en determinar que no ha de exigirse el principio de subsidiaridad de la acción de tutela pues los medios previstos para el asunto no resultan idóneos frente a la protección de los derechos fundamentales del afectado.

Es así como la Corte Constitucional, en la sentencia T-554 de 1992, determinó que el cumplimiento de las sentencias judiciales integra el derecho fundamental al debido proceso al considerar que:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte



de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) **para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).**

"Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) **como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme** (CP arts. 1, 2 y 29). **Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido.**

"La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias **obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.**"

De igual forma, en la sentencia T-553 de 1993 se consagró que:

"-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, **hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia** -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en **la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento**; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".

"En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que **desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada**".



De lo expuesto no queda duda que al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."

De igual manera la Sentencia T-053/05 puntualizó:

"Por ello, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que burla, no sólo al particular quien aún ve vulnerados sus derechos, sino también a la orden judicial, a la autoridad judicial que la impartió y a la administración de justicia en general.

Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado tiempo atrás. Ciertamente, se alegará por esta, que en las circunstancias actuales, existen normas que les impide asegurar el cumplimiento del fallo. Pero es frente a este tipo de argumentos, que la Sala de manera enfática anota, que **por encima de dichas restricciones de orden legal se encuentra una decisión judicial que ordenó la protección de unos derechos fundamentales de rango constitucional, y cuyo acatamiento no acepta excusa alguna**".

Finalmente, la Sentencia T-482/13 puntualizó:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que **el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.**

De tal suerte que **el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al**



sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) **la ejecución material del fallo**. En ese orden de ideas, **el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.**

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a concluir que **el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental**. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos...** dicha Corte determinó el alcance de este derecho en el Caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:

“Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional...

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que **permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo**, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que este Tribunal **ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas**, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que “no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando **la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos**



no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

*Ahora bien, tratándose de sentencias de tutela, la Corte también ha señalado que las órdenes de estas decisiones dirigidas a la protección de los derechos **tienen que cumplirse sin excepción** y que el incumplimiento de las mismas **conlleva una violación sistemática de la Constitución** en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado...*

*De este modo, el incumplimiento de un fallo de tutela **no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia**, sino que **también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales** cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991".*

PRUEBAS

Para que obren como pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

1. Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015.
2. Fallo de segunda instancia de Acción de Cumplimiento proferido el 7 de Abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander.
3. Resolución No 063 del 23 de Mayo de 2016.
4. Resolución No 070 del 23 de Junio de 2016.
5. Auto del 16 de Mayo de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga por medio del cual se niega la suspensión provisional de las Resoluciones 087 y 103 de 2015.
6. Auto del 17 de Junio de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo por medio del cual NIEGA la notificación al Concejo en razón a que dicha Corporación NO tiene personalidad jurídica, por tanto la notificación se realizó a la alcaldía municipal.
7. Auto del 7 de Julio de 2016 proferido en el **trámite de Incidente de Desacato** por el Juez Noveno Administrativo de Bucaramanga.
8. Providencia del 19 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que resuelve el Incidente de Desacato.
9. Oficios dirigidos a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y a la Procuraduría General de la Nación en Bogotá D.C.



10. Artículo publicado por el Diario Vanguardia Liberal de fecha 24 de Julio donde se informa que el 23 de Julio el Concejo eligió un Contralor EN CONTRAVÍA DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

SOLICITUD DE PRÁCTICA PRUEBAS

Por considerarlo pertinente, respetuosamente solicito al Despacho la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Secretaría general del Concejo de Floridablanca, copia auténtica del acta y audio de la sesión plenaria del 23 de Julio de 2016 realizada por el Concejo.

PRETENSIONES

1. De manera atenta y respetuosa solicito al señor Juez, TUTELAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A SER ELEGIDO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, y, LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR AL CONCEJO de Floridablanca que **CUMPLA INMEDIATAMENTE con el Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 7 de Abril de 2016, el cual establece:**

"... CONCEDASE la presente Acción de Cumplimiento y como consecuencia de esto ORDÉNASE al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dar cumplimiento al mandato establecido en la Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015, procediendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente decisión a poner en consideración de la plenaria del H. Concejo Municipal de Floridablanca la Terna de postulados contenida en la Resolución aludida y a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca".

3. **APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD:** Del mismo modo, me permito manifestar que el ordenamiento jurídico ha facultado al Juez Administrativo para que **aplique la Excepción de Ilegalidad** en los casos en que una norma **impida la protección de derechos o el cumplimiento de sentencias judiciales**, o que dicha norma **amenace o impida la protección de los derechos constitucionales**; asimismo, es viable la Excepción de Ilegalidad **cuando no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.**

Por lo anterior, es completamente viable y legal que en el presente caso **se aplique la Excepción de Ilegalidad sobre las Resoluciones 063 y 070** de 2016 expedidas por el Concejo de Floridablanca, ya que estas de alguna manera en estos momentos, obstaculizan el cumplimiento de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo.

La aplicación de la Excepción solicitada tiene mayor fundamento teniendo en cuenta que dichas Resoluciones **fueron expedidas DE FORMA ILEGAL por el mismo Concejo** con el objeto de **NO DAR CUMPLIMIENTO** a la Sentencia del Tribunal Administrativo.

Si el Honorable Tribunal considera no aplicar la Excepción de Ilegalidad, respetuosamente solicito que *-de conformidad con las facultades que tiene el Juez para tomar todas las medidas necesarias y suficientes para que se cumplan las decisiones judiciales-* se ordene al Concejo que revoque las Resoluciones 063 y 070 de 2016, asimismo, que revoque la ilegal elección del Contralor que hizo el 23 de Julio pasado.

4. De igual forma, solicito que se ordene a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y a la Procuraduría General de la Nación, que en el menor tiempo posible **INICIEN LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN FORMAL** en contra de los Concejales de Floridablanca por violación flagrante a la Constitución y a la Ley, y en especial por **DESACATAR EL FALLO PROFERIDO** por el Tribunal Administrativo de Santander, por **DESACATAR EL FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO**, y demás irregularidades cometidas desde el mes de Enero de 2016 en el proceso de elección del Contralor de Floridablanca, denuncias estas debidamente soportadas que reposan en dichas entidades.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el Fallo del Tribunal Administrativo **fue proferido el 7 de Abril** de 2016, que dicho fallo **quedó ejecutoriado el 26 de Abril**, que el Juzgado Noveno Administrativo inició el trámite del Incidente de Desacato desde el **17 de Mayo**, que el fallo sobre el incidente de Desacato fue proferido el **19 de Julio de 2016**, y que el Concejo **ELIGIÓ A UN CONTRALOR EN CONTRAVÍA DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO**, respetuosamente solicito al Juez de Tutela que con la Admisión de la presente Acción de Tutela:

SE ORDENE al Concejo Municipal de Floridablanca **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones 063 y 070 de 2016; así como de la elección del Contralor **que REALIZÓ EL 23 DE JULIO DE 2016.**



SUSTENTACIÓN DEL DAÑO IRREPARABLE

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos y presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional relacionados con la viabilidad de la Tutela como Mecanismo Transitorio para evitar un Daño Irreparable.

- i. El único mecanismo de defensa que disponía con cierta eficiencia y celeridad **es el trámite del Incidente de Desacato**, sin embargo, este trámite **DEMORÓ MÁS DE DOS MESES** -desde el 17 de Mayo de 2016-, y, una vez proferido el fallo, EL CONCEJO DE FLORIDABLANCA **CONTINÚA SIN CUMPLIR EL FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**. Por lo anterior, **el ÚNICO MECANISMO IDONEO Y EFICAZ DE DEFENSA de mis derechos fundamentales ES LA ACCIÓN DE TUTELA**.
- ii. Los otros mecanismos de defensa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos que me está vulnerando el Concejo de Floridablanca, pues una Acción de Nulidad contra las Resoluciones 063 y 070 **demoraría cerca de 4 años** en resolverse y la solicitud de suspensión provisional **demoraría entre 4 y 5 meses** en resolverse, asimismo, una demanda de Nulidad Electoral contra el acto que eligió al Contralor el 23 de Julio, demorará cerca de dos años en segunda instancia; tiempos estos que generan que cuando se produzca una decisión, **SEA INOCUA EN RAZÓN A QUE YA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES HAN SIDO BURDAMENTE VIOLADOS**.
- iii. La Tutela que estoy impetrando la realizo **como mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, me veré en la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que por mis capacidades ocupé el TERCER puesto en el concurso y por ende obtuve el legítimo derecho de hacer parte de la Terna de postulados para el cargo de Contralor, y con la ilegal elección del Contralor que realizó el Concejo el pasado 23 de Julio, **MIS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTÁN SIENDO GROSERAMENTE PISOTEADOS Y VULNERADOS, y el perjuicio será irremediable pues otra persona que no participó del concurso de méritos, está ocupando dicho cargo**.
- iv. En mi calidad de ciudadana del común me encuentro ante una situación de **TOTAL VULNERACIÓN** frente a las arbitrariedades que está cometiendo una entidad del estado como lo es el Concejo de Floridablanca, entidad llena de políticos poderosos que vulneran los derechos fundamentales de las personas con el objetivo de poder elegir a un Contralor **QUE CUIDE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LA SOCIEDAD**.



- v. Nótese que el procedimiento que estableció el Concejo en la Resolución 070 para la elección del Contralor, además de ARBITRARIO, **NO TIENE EN CUENTA EL CRITERIO DE MÉRITO** que establece la Constitución y el Acto Legislativo 02 de 2015, hecho que **VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de todos los ciudadanos**, pues todos tenemos derecho a que el Contralor sea elegido teniendo en cuenta los méritos y **NO EL INTERÉS POLITIQUERO**.

El acto legislativo 02 del 2015 en su artículo 26 en las convocatorias públicas para proveer cargos públicos atribuidas a las corporaciones públicas, en este caso el concejo municipal de Floridablanca, **introdujo el criterio del mérito para su selección:**

*"salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas **deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género Y CRITERIOS DE MÉRITO PARA SU SELECCIÓN**".*

De igual manera en **LA SENTENCIA SU 446 DEL 2011** la honorable corte constitucional define que para la provisión de cargos públicos el mérito debe ser tenido en cuenta como factor fundamental.

*"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda **"CONTAR CON SERVIDORES CUYA EXPERIENCIA, CONOCIMIENTO Y DEDICACIÓN GARANTICEN, CADA VEZ CON MEJORES ÍNDICES DE RESULTADOS, SU VERDADERA APTITUD PARA ATENDER LAS ALTAS RESPONSABILIDADES CONFIADAS A LOS ENTES PÚBLICOS, A PARTIR DEL CONCEPTO SEGÚN EL CUAL EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EXIGE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE EXCELENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"**. **Igualmente, el mismo precepto establece que EL MECANISMO IDÓNEO PARA HACER EFECTIVO EL MÉRITO ES EL CONCURSO PÚBLICO**. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

- vi. Las medidas que estoy solicitando en la presente Tutela **son URGENTES**, pues con **la ilegal elección del Contralor que hizo el Concejo, están pasando por encima de un Fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.**
- vii. La medida de suspensión provisional y el Fallo en la presente Tutela **ES URGENTE Y NECESARIO para restablecer el orden social justo en toda su integridad.**



17

HECHOS QUE VIOLAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

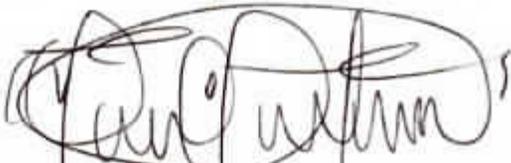
El Concejo de Floridablanca está violando gravemente mis derechos fundamentales en razón a que:

- ✓ **Revocó ILEGALMENTE** la Resolución No 103 del 31 de Diciembre de 2015 "Por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019". Así lo **dictaminó el Juzgado Noveno Administrativo** en el fallo al Incidente de Desacato.
- ✓ **NO ME CONCEDIÓ los recursos de ley y VIOLÓ MI DEBIDO PROCESO** al no otorgar ninguna clase de recurso en la expedición de la Resolución No 063 del 23 de Mayo de 2015.
- ✓ **NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Fallo** del 7 de Abril de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.
- ✓ **HIZO CASO OMISO del fallo del Incidente de Desacato** proferido el 19 de Julio de 2016.
- ✓ **ELIGIÓ como Contralor a una persona que NO ESTÁ INCLUIDA** en la Resolución No 103 de 2015, la cual **ORDENÓ SU CUMPLIMEINTO** el Tribunal Administrativo.
- ✓ **Dolosamente** continúa en Desacato.

NOTIFICACIONES

1. A la suscrita se le puede notificar en la carrera 33 No 47-45, Bucaramanga. Asimismo, autorizo para que las notificaciones se realicen a mi cuenta de correo electrónico olgaorduzforero@gmail.com.
2. Al Concejo de Floridablanca se le puede notificar en la Calle 5 No 8-25, ubicado la alcaldía de Floridablanca, en el cuarto piso salón de sesiones del Concejo Municipal de Floridablanca.
3. A la Procuraduría Provincial de Bucaramanga se le puede notificar en la Calle 37 No 12-08, Bucaramanga. A la Procuraduría General de la Nación se le puede notificar Carrera 5ª No. 15 - 60 de la ciudad de Bogotá D.C; o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Del Honorable Juez de Tutela,



OLGA ORDÚZ FORERO

C.C. 37.549.758 de Bucaramanga





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8874

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

OLGA ORDUZ FORERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0037549758, presentó personalmente el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SDER (R) - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1mitg7mb6z9n

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
Notario ocho (8) del Círculo de Bucaramanga



19
20
409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga,

SIETE (07) DE ABRIL

DE DOS MIL

DIECISEIS 2016

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	OLGA ORDUZ FORERO
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2016-00011-01

Conoce la Sala de la impugnación presentada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el veinticinco (25) de febrero de dos mil Dos Mil Dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó por improcedente la acción.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Manifiesta la accionante que en Colombia no existe ninguna norma que reglamente como se debe realizar la convocatoria pública para la elección de los contralores Municipales, que debido a este vacío jurídico el 10 de noviembre de 2015 la Sala de Consulta y Servicio Civil emite concepto respecto al tema, que el 19 de noviembre de 2015 el Concejo Municipal de Floridablanca aprueba autorización a la mesa directiva de dicha Corporación para reglamentar y adelantar la convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Floridablanca periodo 2016-2019.

En virtud de lo anterior se profirió la Resolución 087 del 30 de noviembre de 2015 por medio de la cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca, posteriormente mediante Resolución 102 de 29 de diciembre de 2015 se modifican las resoluciones 087 y 088 de 2015 en lo que tiene que ver con la fecha de la elección señalándose que se realizaría los diez primeros días del mes de enero y de igual manera se modificó en lo atinente a que se autorizó a la mesa directiva para reglamentar y adelantar la convocatoria para la elección del contralor municipal escogiéndose una terna con los tres primeros puntajes.

Refiere que todas las actuaciones del proceso de convocatoria pública fueron publicas en la página web del concejo municipal de Floridablanca, que el 31 de diciembre de 2015 se profirió la Resolución No. 103 por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de contralor municipal para el periodo 2016-2019 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.

Señala que se inscribió para participar en dicha convocatoria y asistió a la prueba de competencias y conocimientos, y que una vez publicados los resultados quedo entre las tres personas que superaron los 80 puntos requeridos para continuar el proceso de selección, en consecuencia los ternados fueron, el señor Giorgy Alberto Merchán con 86 puntos, Jorge Luis Meléndez Santisteban con 82 puntos y Olga Orduz Forero con 82 votos, y el día 31 de diciembre de 2015 se expidió la Resolución 103 de 2015 mediante la cual se establece la terna de postulados a contralor Municipal de Floridablanca.

Que mediante acción de tutela se suspendió provisionalmente el proceso de selección del contralor municipal de Floridablanca por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca pero que la notificación de dicha orden fue realizada con posterioridad a la adopción y notificaciones de la resolución mediante la cual se define la terna, que el día 06 de enero de 2016 se aprueba una plenaria en la cual se cita para la elección del contralor para el día 10 de enero a las 6:00 pm, pero el día 09 de enero mediante resolución No. 06 se suprime la elección del contralor del orden del día con el fin de acatar las decisiones judiciales vía tutela, Resolución que se encuentra sin firma del presidente del Concejo, refiere que con esta resolución se trasgrede el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que la resolución 103 mediante la cual se conforma la terna es un acto administrativo que se encuentra en firme.

Señala que el 15 de enero de 2016 el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca ordena anular todo el proceso establecido en la Resolución No. 087 del 30 de noviembre de 2015 bajo el argumento que no se le otorgó puntaje de entrevista al participante José Alcides Cortes, lo anterior sin tener en cuenta que la entrevista es una prueba que se le practica a quienes pasan la prueba de conocimiento la cual es eliminatorio lo cual no ocurrió en el presente asunto por cuanto el señor Cortes en esta obtuvo 38 puntos, que sobre dicho fallo presentó impugnación.

Señala que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las listas de elegibles son inmodificables mediante la acción de tutela.

2. PRETENSIONES

El accionante solicita que:

71 8
22
440

"(...) se ordene al Concejo Municipal de Floridablanca proceder de inmediato a ELEGIR AL CONTRALOR MUNICIPAL de la lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 103 de 31 de diciembre de 2015 " por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de contralor municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019"

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA¹.

Por intermedio de apoderado la entidad demandada concurre al trámite argumentando que la mesa directiva del concejo municipal actuó en cumplimiento de una orden judicial, señala que según el concepto emitido por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado ~~por analogía~~ la elección de los contralores municipales, departamentales y distritales debe hacerse mediante concurso de méritos, por lo que mediante la resolución 987 del 30 de noviembre de 2015 se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca, señala que se fueron surtiendo las etapas pero los concursantes José Alcides Martínez y Nubia Nieves Gómez instauraron acción de tutela en la cual fue emitido fallo por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca ordenando dejar sin efecto todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del contralor municipal de Floridablanca así mismo se ordenó realizar las actuaciones administrativas pertinentes que garanticen la provisión del cargo de contralor municipal, en consecuencia se está obrando en acatamiento de una orden emitida por un Juez de tutela.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo declaró improcedentes las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que el juez constitucional tiene la potestad de decretar medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, así mismo señala que la accionante fungió dentro del proceso de tutela como coadyuvante presentando recurso de apelación contra el fallo emitido, concluye señalando que el acto administrativo del cual se depreca el incumplimiento no contiene una obligación exigible toda vez que fue objetado y el acto administrativo resolución 087 del 30 de noviembre de 2015 del cual se deriva este decayó en su fuerza ejecutoria al expedirse un nuevo acto del 08 de febrero de 2016, por lo que la acción de cumplimiento no cumple con sus requisitos de procedencia y en consecuencia se rechaza por improcedente.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2016 la demandante allega escrito mediante el cual anexa el fallo de tutela proferido en segunda instancia en el cual

¹ Fol 154 a 158

se revocó la providencia recurrida que había dejado sin efecto todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del contralor municipal de Floridablanca.

Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2016, presenta impugnación bajo el argumento que el Juez Decimo Penal del Circuito revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juez Primero Penal Municipal de Floridablanca el cual había decidido anular el proceso de selección de contralor Municipal y que este documento fue anexado al plenario el día 25 de febrero de 2016, misma fecha en la cual fue adoptado el fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento sin tener en cuenta la mencionada prueba.

Señala que el único argumento para declarar la improcedencia de la acción es el fallo de tutela que dejó sin efectos todo el proceso de convocatoria pública por cuanto la resolución 103 de 31 de diciembre perdió ejecutoria con el fallo de tutela, por lo que, al haberse revocado en segunda instancia dicha determinación no existe ningún impedimento para que se accedan a las pretensiones, por lo que solicita sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se concedan las pretensiones.

Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2016 la accionante allega consideraciones manifestando que la terna quedó en firme desde el día 29 de diciembre de 2015 y se le otorgó mayor peso jurídico el día 31 de diciembre de 2015 con la expedición de la Resolución No. 103, así mismo que no cuenta con sustento legal el argumento relativo a que no existe una obligación exigible ni acto administrativo de cual ordenar su cumplimiento en atención a que mediante fallo de segunda instancia se revocó la decisión de dejar sin efecto el proceso de convocatoria y selección del contralor municipal de Floridablanca, por lo que solicita se de cumplimiento a la resolución 103 de 2015.

Mediante memorial de fecha 04 de abril de 2016, el señor Giorgy Alberto merchán Herrera presenta solicitud de coadyuvancia a la presente acción bajo el argumento que es miembro de la lista de elegibles o terna conformada mediante la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015, señala que la terna se conformó el 29 de diciembre mediante actas números 11 y posteriormente mediante la aludida resolución se consolidó el acta, señala que dicha Resolución es clara, expresa y exigible pues establece claramente cuales personas conforman la terna de postulados identifica expresamente los miembros de la terna y señala que la elección del contralor se debe realizar durante los 10 primeros días del de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política, la acción de Cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se

23 24
AAA

encuentra claramente previsto en una norma o un acto administrativo. Entonces, su objetivo está íntimamente ligado a la noción de Estado Social de Derecho, pues en virtud de tal concepto, los derechos consagrados en la normatividad jurídica dejan de ser simples postulados de contenido teórico y formal para convertirse en una realidad tangible de verdadero disfrute para sus titulares.

Esta acción fue desarrollada por la **Ley 393 de 1997**, de la cual se pueden inferir los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

- Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.
- Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento. (Art. 5º y 6º).
- Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inimiciatio (Art. 8º).
- No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente (Art. 9º).

De los requisitos atrás expuestos, bien puede concluirse que la acción de cumplimiento, en la manera en que fue desarrollada por el Legislador, debe estar revestida de un carácter principal respecto de los restantes mecanismos de defensa judicial, de tal manera que para su procedencia ha de observarse por el Juzgador, el cumplimiento de este requisito para que sea viable su estudio de fondo, ya que de lo contrario, la decisión a tomar no ha de resolver el fondo del asunto, sino que deberá declarar la improcedencia de la acción.

- **Cuestión previa.**

Sea lo primero realizar pronunciamiento sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Giorgy Alberto Merchán Herrera el día 04 de abril de 2016 bajo el argumento que es miembro de la lista de elegibles o tema conformada mediante la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015, sobre el particular el artículo 71 del C.G. del P. establece que el límite temporal para presentar dicha solicitud es hasta tanto no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se presentó dicha solicitud antes de proferirse fallo de segunda instancia, es procedente acceder a ella y se tendrá como coadyuvante al señor Giorgy Alberto merchán Herrera.

25
24

6. Del caso concreto:

En el caso bajo estudio, se demandó el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 103 del 31 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019" el cual dispone:

"ARTICULO 1°: TERNA DE POSTULADOS. Establecer como terna de postulados al cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019, a las siguientes personas que se establecen en orden de la puntuación ponderada obtenida por cada uno de ellos dentro del proceso de selección:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA
GIORGY ALBERTO MERCHAN HERRERA	91.298.466
JORGE LUIS MELENDEZ SANTISTEBAN	91.479.116
OLGA ORDUZ FORERO	37.549.758

ARTICULO 2°: La terna de postulados que por este Acto Administrativo de contenido particular y concreto se establece, será puesta a consideración de la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca que inicia su periodo constitucional 2016-2019, el próximo 01 de enero de 2016, a efecto de que durante los diez (10) primeros días del mes de Enero de 2016 proceda a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca de acuerdo a la Constitución y la Ley.

ARTICULO 3°: La terna de postulados establecida en el artículo primero de la presente Resolución tendrá vigencia exclusiva para la elección que deberá realizarse durante los diez (10) primeros días del mes de Enero del año 2016."

El Juez de Instancia rechazó la presente acción por improcedente bajo el fundamento que la Resolución No. 103 del 31 de diciembre de 2015 acto administrativo que conformó la terna, en el momento que fue notificada la medida de suspensión provisional por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, aún no se encontraba ejecutoriada, además que el Juez Constitucional tiene la potestad legal de decretar medidas provisionales suspendiendo la aplicación del acto en concreto y que con base en esa orden constitucional es que se profirieron las Resoluciones No. 12 y 015 las cuales modificaron la convocatoria para la elección del Contralor, por lo que concluye que el acto administrativo que se pretende sea cumplido no contiene una obligación exigible toda vez que fueron suspendidos su efectos y el acto administrativo del cual se deriva, esto es, la Resolución 087 de 30 de noviembre de 2015 decayó en su fuerza ejecutoria.

Con la anterior decisión no se encuentra de acuerdo la accionante, por lo que, presenta recurso de apelación argumentando que el Juez Decimo Penal del Circuito de Bucaramanga revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juez Primero

Penal Municipal de Floridablanca el cual había decidido anular el proceso de selección de contralor Municipal, por lo que, al haberse revocado en segunda instancia dicha determinación no existe ningún impedimento para que se acceda a las pretensiones.

Dentro del expediente obran los elementos probatorios que se describen a continuación:

- Resolución 087 de 2015 mediante la cual se convoca y reglamenta la convocatoria para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019.²
- Acta No. 6 mediante la cual se dan los resultados de las pruebas escritas llevadas a cabo dentro de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca.³
- Acta No. 11 de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se establece el resultado ponderado general de pruebas de conocimiento.⁴
- Resolución No. 103 del 31 de diciembre de 2015 por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019.⁵
- Resolución No. 006 de 09 de enero de 2016 por medio de la cual se entienden y acatan tres decisiones judiciales por jueces dentro del trámite de acción de tutela, mediante las cuales entre otras cosas se suspende el proceso de convocatoria pública establecida en la Resolución No. 087 de 2015.⁶
- Fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2015 (sic) proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, mediante el cual se ordena dejar sin efecto todo trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del contralor municipal de Floridablanca por desconocimiento de las directrices trazadas en la Ley 2485 de 2014, y se ordena realizar las actuaciones pertinentes para garantizar la provisión del cargo contralor municipal.⁷
- Resolución 12 de 17 de enero de 2016 por medio de la cual se acata cumplir una sentencia judicial dentro del trámite de una acción de tutela, esto es, la sentencia de tutela proferida el 14 de enero de 2016.⁸
- Resolución No. 024 de febrero 08 de 2016 por medio de la cual se establece la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019.⁹
- Resolución No. 026 de 10 de febrero de 2016 mediante la cual se ajusta el cronograma de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019.¹⁰

² Fol. 35 a 65

³ Fol. 64 a 72

⁴ Fol. 73 a 74

⁵ Fol. 14 a 19

⁶ Fol. 20 a 30

⁷ Fol. 76 a 103

⁸ Fol. 202 a 209

⁹ Fol. 234 a 264

- Fallo de fecha 19 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Decimo Penal del Circuito de Bucaramanga mediante el cual se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca que ordenó dejar sin efecto todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del contralor municipal de Floridablanca y en su lugar denegó la solicitud de amparo.¹¹

En este orden de ideas, observa el Despacho según el material probatorio obrante dentro del plenario que mediante la Resolución 087 de 2015 se convoca y reglamenta la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019, convocatoria dentro de la cual mediante Resolución No. 103 del 31 de diciembre de 2015 se establece la terna de postulados, pero posteriormente mediante Fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2015 (sic) proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, se ordena dejar sin efecto todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del Contralor Municipal de Floridablanca, lo cual, permite concluir que en dicho momento este acto administrativo no era susceptible de cumplimiento, por cuanto, había salido del mundo jurídico, ahora bien, no puede desconocer esta Colegiatura que el fallo de tutela aludido el día 19 de febrero de 2016 fue revocado por el Juzgado Decimo Penal del Circuito de Bucaramanga y en su lugar denegadas las pretensiones de la acción constitucional, lo que deja ver que la circunstancia que hacía imposible el cumplimiento de la mencionada Resolución ha desaparecido.

Así las cosas, atendiendo a que los fundamentos que dieron lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 103 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2016-2019 desaparecieron, y que dicho acto administrativo se encuentra en firme en atención a que según el cronograma establecido en la Resolución 087 de 2015 la fecha para realizar las reclamaciones fue el día 29 de diciembre de 2015, con posterioridad a la adopción del acta No. 11 y hasta las 4:30 P.M. del mismo día, y no el 31 de diciembre de 2015, día de expedición de la Resolución No. 103, no puede desconocerse el carácter imperativo, e inobjetable de la Resolución aludida la cual imponía al Concejo Municipal de Floridablanca las siguientes obligaciones:

- Poner en consideración de la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca que inicia su periodo constitucional 2016-2019, el próximo 01 de enero de 2016 la terna adoptada.
- Con base en la mencionada terna durante los diez (10) primeros días del mes de Enero de 2016 se proceda a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca.

¹⁰ Fol. 265 a 270

¹¹ Fol. 287 a 310

Del tenor literal de la norma en comento se advierte que pese a que no existe discusión o incertidumbre sobre el mandato radicado en cabeza del Concejo Municipal, la fecha consagrada dentro del mismo para la realización de la disposición ya transcurrió, sin que sea posible retrotraer el cumplimiento de la norma a la fecha estipulada en la mencionada Resolución, pese a lo anterior, no puede desconocer esta Colegiatura que el hecho que no se haya llevado a cabo el deber contemplado en la Resolución No. 103 de 2015, obedeció a un hecho externo.

Veamos sobre un tema similar al que nos ocupa el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU) la Consejera ponente: SUSANA BUTRAGO VALENCIA dispuso:

"El término de 10 días con que contaba la Sala accionada del Consejo Superior de la Judicatura desde el 24 de agosto y el 11 de octubre de 2011, días en que ésta recibió las listas de elegibles, se tiene que la designación de las personas para proveer los cargos ofertados vencía el 7 de septiembre de 2011 y el 26 de octubre de 2011, respectivamente, pues el inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 consagra de manera imperativa que la designación se debe hacer dentro del aludido tiempo a aquél en que el nominador recibió la lista.

(...) De tal manera, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deberá atender la orden emitida por el la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el fallo de 24 de enero de 2012, en el sentido que ésta comprende tal Seccional, y de no haberlo hecho, procederá a dar cumplimiento al artículo 167 de la Ley 270 de 1996 en los términos dispuestos por el a quo."

Así las cosas, el deber inobjetable puesto en cabeza del Concejo Municipal de Floridablanca mediante la Resolución 103 de 2015, concerniente en realizar la elección del Contralor de dicha Municipalidad durante los primeros diez (10) días del mes de enero de 2016, hace necesario que esta Colegiatura a fin de dar la efectividad otorgada al mandato contenido en la misma, confinado por el transcurrir del tiempo, revoque la sentencia apelada para en su lugar conceder la presente acción de cumplimiento ordenando al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** dar cumplimiento al mandato establecido en la Resolución No. 103 de 31 de diciembre de 2015, procediendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente decisión a poner en consideración de la plenaria del H. Concejo Municipal de Floridablanca la terna de postulados contenida en la Resolución aludida y a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

28
29

FALLA

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de coadyuvancia interpuesta por el señor GIORGY ALBERTO MERCHÁN HERRERA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

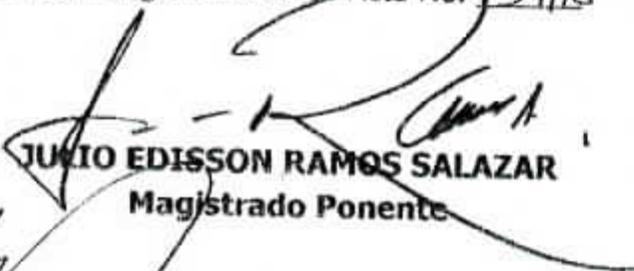
SEGUNDO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), y en su lugar **CONCÉDASE** la presente acción de cumplimiento y como consecuencia de esto **ORDÉNASE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** dar cumplimiento al mandato establecido en la Resolución No. 103 de 31 de diciembre de 2015, procediendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente decisión a poner en consideración de la plenaria del H. Concejo Municipal de Floridablanca la terna de postulados contenida en la Resolución aludida y a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Aprobado en Sala de la fecha según consta en Acta No. 3-1/16


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente


MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Ausente con permiso
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

29 
30

Luz Marina Díaz, es la nueva contralora de Floridablanca

Con once votos a favor, la abogada Luz Marina Díaz Mantilla fue elegida como la nueva contralora municipal de Floridablanca. Ocho concejales se apartaron de la votación.

Compartir



Con once votos a favor la abogada Luz Marina Díaz fue elegida como la nueva contralora de Floridablanca. Díaz ejercerá como la supervisora fiscal del municipio hasta diciembre de 2019. (Foto: Archivo / VANGUARDIA LIBERAL.)

A+ A- 

 Tweet

 Me gusta

Compartir

16

 G+

0

Luego de siete meses de retraso, el Concejo de Floridablanca eligió como contralora de Floridablanca, a la abogada Luz Marina Díaz Mantilla.

Fueron once votos los que obtuvo Díaz Mantilla por parte de los únicos cabildantes que se atrevieron a votar luego de la decisión del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, que declaró en desacato a 17 concejales florideños por no elegir contralor de la terna de aspirantes del proceso anterior, como dictaba el Tribunal Administrativo.

Aunque a la plenaria asistieron 18 de los 19 concejales, (se ausentó el cabildante de Cambio Radical, Nelson Darío Espitia), solo 11 votaron, todos los demás se apartaron de la votación.

cc "Nos retiramos de la votación porque consideramos que el proceso tiene muchos vicios, luego de conocer la declaratoria de desacato que nos impuso un juez de la República y que claramente decía que se debía dar cumplimiento al fallo del Tribunal, es decir, elegir de la terna del proceso anterior", aseguró uno de los cabildantes que se retiró del recinto. 30 31

Por su parte, la mesa directiva del Concejo de Floridablanca defendió la elección de la nueva contralora y aseguró que todo el proceso está ajustado a la ley.

"Hemos hecho las cosas bien, acorde a la ley, lastimosamente desde que iniciamos nuestro periodo como concejales no habíamos podido elegir por cuenta de unos vacíos jurídicos que existían, pero gracias a Dios ya se dio la elección, ahora estamos esperando es que esto siga transcurriendo de la mejor manera", acotó el segundo vicepresidente del Concejo de Floridablanca, Marcos Olarte.

Los abogados que se retiraron del recinto y no quisieron votar fueron Consuelo Galvis, Salvador Molina, Guillermo González, Juan Carlos Ayala, Liliana Mendoza y Nicanor Vera.

Anuncian demandas

Una vez conocida la elección de la nueva contralora para Floridablanca, los integrantes de la terna de aspirantes a dicho cargo en el proceso anterior anunciaron que demandarán la elección por considerar que los concejales cometieron una "locura jurídica" contraria a los fallos judiciales.

"El Concejo está contrariando el fallo del Tribunal Administrativo y desacatando el incidente de desacato que salió la semana pasada, por eso el lunes le informaremos a través de un memorial al juez que el Concejo continúa desacatando el fallo", advirtió Giorgy Merchán, integrante de la terna.

Así mismo, los tres aspirantes que aprobaron el concurso de méritos del proceso anterior anunciaron que interpondrán una acción de nulidad electoral y de restablecimiento de derechos porque: "la actitud del Concejo es inentendible en contra de los fallos judiciales".

Perfil de la contralora

Luz Marina Díaz Mantilla, es abogada especialista en administración pública.

Aunque su recorrido por el sector público no es tan conocido, algunas fuentes la señalan como una de las personas más cercanas al exalcalde de Floridablanca, Néstor Díaz Barrera quien, a su vez, tiene una estrecha relación política con el actual alcalde Héctor Mantilla.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

**RESOLUCIÓN N° 063
(MAYO 24 DE 2016)**

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE; RESOLUCIÓN 087 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y RESOLUCIÓN 103 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER en usos de sus facultades legales, Constitucionales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 y la Ley 136 de 1994 y considerando:

SUSTENTO NORMATIVO:

Que el artículo 272 de la Constitución Política Colombiana inciso cuarto determina *"Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso"*.

Que el artículo 126 de la Constitución Política señala que *"Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria - pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección."*

Que la Ley 1551 de 2012 determina en su artículo 32 numeral 8 como atribuciones de los Concejos (además de las funciones que les señala la Constitución y la Ley) la de organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los casos donde sean estos manifiestamente contrario a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que el Honorable Consejo de Estado mediante concepto radicado No. 2274 proveído el 10 de noviembre de 2015, estableció la facultad de aplicar al trámite de elección de Contralor por vía de interpretación analógica el Decreto 2485 de 2014, el cual regula el concurso para elección de personereros, con la excepción de aplicar convocatoria pública.

Que la Sentencia C.-742 de 1999 determina *"...La revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma,*

33
38

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-105 de 2013 determino "el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otra imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y la destreza de los participantes".

Que la Corte Constitucional en variados pronunciamientos determinó que los Concejos Municipales, para la selección de cargos públicos mediante concurso de méritos; debía determinar una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, para ello debían tener presente la austeridad del gasto; algo similar debió ocurrir para iniciar el proceso de convocatoria para elegir tan alto cargo directivo del municipio, pero lo que se observo fue improvisación en todo los tramites del proceso, como se manifestará más adelante.

SUSTENTO FACTICO:

Que mediante oficio de radicado 318 de Febrero 24 de 2016, el señor **LEONARDO FONSECA**, solicito revocatoria directa de los actos administrativos, Resolución No. 087 y 103 de 2015, por lo que la corporación requirió conceptualización a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, sin que existiera un pronunciamiento de fondo sobre lo exhortado para el caso particular.

Que teniendo en cuenta la mentada interpretación dada por el Honorable Consejo de Estado y ante el vencimiento del periodo estipulado para el cargo de Contralor Municipal, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca efectuó invitación por medio de la resolución 087 del 2015 con el objeto de iniciar la convocatoria de selección del titular del ente fiscal vigencia 2016-2019 sin exponer en el acto administrativo, si la mesa directiva ostentaba la facultad para realizar dicha convocatoria. Lo anterior teniendo en cuenta que este tipo de elección se realiza con el concejo en pleno.

Que en la señalada Resolución N° 087 de fecha 30 de Noviembre de 2015 se establecieron los parámetros para la elección del Contralor Municipal vigencia 2016-2019, determinándose con ello las reglas de juego para escogencia del titular del cargo antes descrito sin embargo, no se observó en la parte motiva del mentado acto, el sustento de tal decisión, pues del examen de las consideraciones del acto, se evidencia una motivación encaminada única y exclusivamente a la escogencia de la terna. Lo anterior teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, pues de sus consideraciones emerge su componente resolutivo.

Que mediante Resolución N° 103 del 31 de Diciembre de 2015, la Mesa Directiva estableció una terna de postulados para el cargo de contralor Municipal vigencia 2016-2019, sin embargo dicha terna fue publicada el 31 de diciembre de 2015 a las

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

3:00 p.m.¹ incumpliendo deliberadamente el cronograma de actividades el cual señalaba como fecha y hora de publicación a partir de las 5:00 p.m. del 31 de diciembre de 2015.

Que además de dicha vulneración al cronograma de actividades todo trámite derivado de la Resolución 087 de 2015 debió ser suspendido a partir de las 2:20 p.m. del 31 de Diciembre de 2015 ante la orden impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca. Decisión judicial que no fue acatada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca.

Que eventualmente dichos hechos podrían tipificar conductas punibles como fraude a resolución judicial, en las cuales se vería inmersa incluso la actual Mesa Directiva si no repara los yerros jurídicos, ocasionados con la expedición de dichos actos administrativos.

Que el Concejo Municipal de Floridablanca –actual periodo- se encuentra en el deber de resarcir las falencias que se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos de trámite y carácter general, objeto de esta revocatoria.

Que con el propósito de asegurar la vigencia, protección y garantía de las normas constitucionales, el interés público y en cumplimiento del principio de transparencia que debe tener toda actuación administrativa se debe realizar el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES CONCRETAS QUE LLEVAN A DETERMINAR LA PRESENTE REVOCACION DIRECTA

1. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – FALTA DE LEGITIMIDAD GENERADORA DE NULIDAD

Que se evidenció en la Resolución 087 del 30 de Noviembre de 2015 una inadecuada motivación del acto administrativo, basta con observar las consideraciones expuestas en el mismo, para concluir que dicho acto se encontraba encaminado única y exclusivamente a la postulación de la terna, etapa que no comprende la finalidad de dicho acto administrativo; falencia que lo adolece incluso de un vicio que afecta los requisitos de existencia y validez.

Que es importante señalar que toda falta de motivación conllevaría irremediablemente a la ilegitimidad del acto, téngase en cuenta que la motivación contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad, así mismo es importante acotar que dicha insuficiencia - de sustento fáctico y jurídico- daría pie incluso a un vicio² generador de nulidad.

¹ Se debe aclarar que mediante resolución 101 del 29 de diciembre del 2015 con motivo de la celebración de la festividad de año nuevo, la mesa directiva modificó el horario laboral para el 31 de diciembre del 2015 de 7:00 am a 3 p.m.

² Diego Younes Moreno señala en su libro teoría general del derecho administrativo que "la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad, salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos

34 ~~13~~
35

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

Que todos los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria, pues lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle a los administrados que la decisión que tome la administración, obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación, se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos, sin esta, se gestaría incluso un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.

Que teniendo claridad frente a la importancia de la motivación como elemento esencial del acto administrativo, se hizo evidente la trasgresión cometida por los Honorables Concejales integrantes de la Mesa Directiva en la expedición de la Resolución 087 de 2015, toda vez que se tituló acto "por medio de cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal ..." sin embargo dentro de sus considerandos, nunca se mencionó que la finalidad del mismo era la elección efectiva del titular del ente de control, por el contrario, en el trascurso del acto se observa, una reiterada mención a los asuntos referentes a la conformación de una terna, echándose de menos en dicha motivación la mención de las demás etapas sobrevinientes y posteriores a la conformación de la terna. Dicho sea de paso que tal descuido, entre otros, generaría la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo para el cabal cumplimiento de la convocatoria.

Que la trasgresión del principio de moralidad que se dio en el presente proceso, demanda un reproche social, debido a las consecuencias negativas que pervierten el orden social, trastocando la armonía y seguridad económica, social y política del municipio de Floridablanca.

Que la moralidad como principio de la función administrativa, no se logra proteger de modo autónomo sin garantizar principios tales como el de legalidad, publicidad, motivación del acto administrativo y debido proceso, por ello es menester que esta corporación procure combatir la degradación de la autoridad de la que son investidos los funcionarios.³

2. VULNERACION DIRECTA Y FLAGRANTE AL DECRETO 2485 DE 2014 COMO REFERENCIA DEL REGULADORA DE LA ELECCION DE CONTRALOR

Que de la lectura de la Resolución 087 de 2015 se evidencio una falta de observancia del Decreto 2485 de 2014, toda vez que dicha normatividad rige las

Su omisión determina, por regla, la nulidad del acto, aunque a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo inapropiamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de motivación implica no sólo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto" (...) "La falta de explicación de los motivos o causa del acto administrativo... nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice: "esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad." La antijuricidad de tal conducta me impone ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad."

³ Corte constitucional sentencia C-048/94 - sentencia C826/03 "El principio de moralidad en la administración pública cubre todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas."

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

36
38

elecciones de Contralores Municipales⁴, mientras se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2015, siendo así, su acatamiento es de obligatorio cumplimiento, por lo que apartarse del mismo implicaría una expedición irregular e indebida del acto, materializando no solo un evidente vicio generador de nulidad; sino también una falta de legitimidad.

Que al realizar el estudio a fondo del mencionado acto, se evidencia una falta de conocimiento por parte de los Honorables Concejales (Mesa Directiva 2015) con respecto al procedimiento administrativo a seguir, el cual entre otros se encuentra contemplado por la Constitución y la norma precitada. En esta, se determinó con plena claridad el trámite a practicar, señalando por ejemplo la puntuación y las etapas que se debieron cumplir en el proceso, las cuales, pese a que no se trataba de un concurso de méritos, sino de una convocatoria pública, fueron omitidas pues no se tuvo en cuenta tal y como lo señala el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014 literal C, la entrevista y su respectivo valor ponderativo, el valor ponderativo de las pruebas de conocimiento académico, prueba de competencias laborales y valoración de estudios, las cuales no son requerimientos potestativos si no por el contrario son de obligatorio cumplimiento, para el caso de los concursos de méritos. A continuación, cuadro explicativo.

Así se reglamentó en la Resolución 087 de 2015	Así señala el Decreto 2485 que se debe reglamentar
Prueba de conocimientos académicos tendrá un puntaje aprobatorio de 80% sobre 100%	Prueba de conocimientos académicos no puede ser inferior a 60% respecto del total de concurso.
Prueba que evalúa las competencias laborales tendrá un porcentaje del 10%	Prueba que evalúa las competencias laborales: no tiene restricción porcentual
Valoración de estudio y experiencia que sobrepase los requisitos del empleo tendrá un valor del 10%.	Valoración de estudio y experiencia que sobrepase los requisitos del empleo tendrá el valor que se fijó en la convocatoria
Se omite esta prueba dentro del cronograma de actividades	La Entrevista tendrá un valor del 10% sobre el total del concurso
Sumatoria total: 100% sin tener en cuenta el valor de la entrevista, la cual es de obligatorio cumplimiento. Teniendo en cuenta dicho ítem (la entrevista) la sumatoria total según la realidad tendría un total de 110%	Sumatoria total: 100% A pesar de establecer criterios abiertos.

⁴ Concepto sala de consulta y servicio civil de consejo de estado rad. 2274 del 10 de noviembre del 2015 – expediente 11001-03-06-000-2015-0182 00. Referencia forma de elección de contralores territoriales convocatoria pública y concurso acto legislativo 2 del 2015

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

37
38

tomando como base lo señalado por el art. 2 del Decreto 2485 del 2014

Que es relevante mencionar que el DAFP al momento de elaborar la norma determino la entrevista como etapa obligatoria no por un mero capricho, sino que este cumple una función de concreción del perfil del candidato, pues busca descubrir las verdaderas habilidades o falencias para la ocupación del cargo por lo que su omisión daría lugar a efectuar una elección en contra de los principios de idoneidad, selección objetiva, transparencia, justicia, igualdad y el interés general. Se debe advertir igualmente que dicha irregularidad genera una indeterminación en los parámetros de elección, utilizados para la escogencia del Contralor Municipal.

Que finalmente se debe concluir que omitir la entrevista como prueba de obligatorio cumplimiento da lugar a declarar nulo el acto administrativo donde se estipulan dichos parámetros por nacer este – el acto- con falta de sustento jurídico o base normativa que lo sostenga.

3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN - DÉFICIT DE GARANTÍAS DE LA EMPRESA QUE APOYO EL PROCESO DE ELECCIÓN

Que frente a la Resolución 087 de 2015 por medio de la cual se dio inicio al proceso de elección de contralor, se constató una flagrante vulneración del principio de planeación, ya que se realizaron el mismo día tanto los estudios previos como el contrato y el acta de inicio, sin tener en cuenta que la gestión contractual del estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis de mercado y riesgos y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, lo anterior con el fin de justificar la necesidad que motiva la contratación y que esta se satisfaga en el menor plazo, con la mayor calidad y con el mejor precio posible.

Que frente al caso en concreto no se apreció dicha planeación toda vez que se suscribieron los estudios previos y el contrato sin mediar un lapso prudencial para efectuar el debido análisis del sector, estudio de posibles riesgos, ejecución de la matriz de riesgos, el análisis de las garantías a solicitar y la justificación real de la necesidad a suplir como lo requiere la ley para la realización del respectivo contrato. Lo anterior también se puede evidenciar con la visita especial realizada por la Contraloría Municipal en la cual se indicó que:

"El proceso no lleva una etapa precontractual coherente, se encuentra en desorden, lo único que se aprecia son unos estudios previos (...)*";

"(...) No se observa en la etapa precontractual cual fue la modalidad que se realizó para que se presentaran los oferentes (...)*";

"El contrato adelantado por su modalidad debió haber sido realizado por Invitación Pública"³

³ véase acta de visita especial conforme a tutela 2016-001 de enero 12 del 2016.

38
35

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

Que tales evidencias, denotan la falta de planeación en el respectivo proceso contractual, demostrando el desconocimiento que el acto administrativo objeto de estudio tuvo de la Ley de contratación.

Que aún más relevante es el hecho que según el objeto contractual por el cual suscribe el convenio de cooperación es: *"aunar esfuerzos para brindar apoyo técnico y organizacional en el proceso de asesoría, diseño, planeación, organización, coordinación, ejecución implementación y acompañamiento de la convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal periodo 2016-2019, así como dar cumplimiento a las normas reglamentarias de la convocatoria de modo que se garantice el acatamiento de los principios Constitucionales y de la función pública, Acto legislativo 02 de 2015 y Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1082 de 2015, para confirmación de la terna para el cargo de Contralor de Floridablanca"*, sin embargo dicho convenio fue suscrito un día después (1 Diciembre de 2015) de haber sido publicada la Resolución que le daba vida a la convocatoria para la elección del titular de dicho ente de control en el Municipio; vulnero lo que se estipula en el objeto contractual frente a la asesoría, diseño y planeación del proceso, conllevando a determinar que el objeto contractual se ejecutó, antes de la suscripción efectiva del acuerdo de partes -contrato- que le da vida al convenio de cooperación, lo que en materia contractual se denominan hechos cumplidos.

Que en otras palabras se contrató a la empresa para asesorar a la corporación en el proceso de escogencia del contralor, cuando ya se habían realizado las actividades descritas en el contrato, siendo evidente que la Resolución 087 que da vida a la convocatoria se elaboró y publicó sin la respectiva asesoría.

Que otro indicio de ello, es la premura de la suscripción de la etapa precontractual y contractual la cual se llevó a cabo el mismo día, a su vez se observa de la redacción del objeto contractual, que dicha contratación tal y como lo señala la parte final del objeto apuntaba únicamente a la escogencia de una terna, más no a la elección del contralor, incumpliendo con los potestativos jurídicos, que determinan la convocatoria, los cuales siempre debían estar enfocados a la elección del Contralor del Municipio de Floridablanca, más no a la escogencia de una terna.

Que la Corte Constitucional determino mediante la sentencia C-105 de 2015, (la cual le da vida al Decreto orientador por analogía del proceso que hoy se encuentra bajo análisis), la potestad de buscar un tercero que brindara asesoría al acto de elección del Contralor, más aun cuando en la parte resolutive del mencionado acto administrativo 087 de 2015, siempre se determina el acompañamiento, evaluación y seguimiento de la entidad que adelanta el proceso de selección, lo que a la luz del derecho crea la situación jurídica inválida de legalidad por contratar un diseño y planeación, que ya los honorables concejales- Mesa Directiva- habían ejecutado un día antes, sin la asesoría ordenada por ley, de la empresa contratista.

Que se debe tener en cuenta que dicha asesoría es mandada por la el Honorable Consejo de Estado, no por una mera voluntad, si no en razón a la evidente inexperiencia y desconocimiento que ostentan estas corporaciones; manifestación clara de esta ignorancia se vislumbra al revisar el cronograma de actividades, en el

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

39
38

Item 6, "aplicación de factores de desempate", en donde dicha corporación determina la "publicación de las respuestas a las reclamaciones frente a la aplicación de los factores de desempate en la página web del concejo de Floridablanca Santander www.concejodeitagui.gov.co"⁸ demostrándose allí, que la mentada resolución fue elaborada basándose en el acto administrativo expedido por el concejo del municipio de Itagüí, el cual a pesar de cumplir la misma finalidad no fue concebido para el contexto social en el cual se iba a desarrollar (municipio de Floridablanca), **entiéndase que los requerimientos y necesidades de este municipio son exponencialmente diferentes a los del municipio de Itagüí, por lo que reproducir la totalidad de un acto sin efectuar un previo estudio del mismo determinaría una actuación irresponsable, irrespetuosa, negligente y desinteresada para con la comunidad de Floridablanca** al igual que para con el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la misma corporación.

Que de igual manera la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo para la función pública en el Decreto 2485 de 2014, facultan a los Concejos Municipales o Distritales para efectuar los trámites pertinentes en el concurso, que podrá realizarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, esto es y como ya se mencionó por el desconocimiento e inexperiencia de la misma corporación frente al desarrollo de la convocatoria, y teniendo en cuenta tanto las dificultades que se pueden llegar a presentar en los concursos, como la necesidad de utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los Concejos Municipales.

Que concomitantemente, es menester señalar que el Concejo Municipal celebó convenio número 002, el día 1 de Diciembre de 2015, cuyo objeto contractual ya fue descrito en el presente análisis y en el cual se determinó dentro de sus estudios previos los siguientes requerimientos para poder celebrar la respectiva contratación: **"Perfil del contratista:** certificación en especialización en selección del personal. **Experiencia:** más de dos años de experiencia. **Competencias requeridas:** se requiere una persona natural o jurídica con experiencia, con destreza en convocatorias para selección de personal". Y con base en dichos estudios previos, la empresa SERVITEM L.T.D.A empresa de servicios temporales, para ser habilitada en el proceso contractual presentó propuesta, con el fin de brindar servicios de "selección de colocación de personal temporal en misión, para el apoyo a la gestión administrativa", al igual que presentó como experiencia varios contratos realizados para selección de personal con hospitales públicos del Departamento. Es de señalar que de conformidad al Decreto 4369 de 2006 artículo 2° la "Empresa de Servicios Temporales E.S.T" es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador".

⁸ Negrilla Fuera del texto original.

40
39

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

Que lo anterior implicaría que de conformidad a los requerimientos señalados por el Concejo, las competencias requeridas no fueron compatibles con la experiencia que acredita el contratista para realizar el diseño, planeación, organización, coordinación, ejecución, implementación y acompañamiento de la convocatoria pública que en ese momento se estaba ejecutando, más aun cuando esta empresa determina dentro de su propuesta, la colocación del personal temporal en misión, el cual según el artículo 4 del mencionado Decreto determina "los trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos (...)."

Qué a la vista de los principios que rigen la contratación pública dicha empresa no era la idónea⁷ para realizar este tipo de convocatoria, más aun cuando su objeto social siempre tiende a realizar contratación de personal volviéndose la misma empleador de dichos trabajadores; además la carencia de experiencia e idoneidad de la empresa contratada para seleccionar el personal, generaría carencia de idoneidad en el personal seleccionado, conllevando con ello a la vulneración del principio de legitimidad el cual esbozaría consigo la nulidad del proceso contractual por falta de idoneidad del contratista.

Que lo anterior no solo fue observado por esta corporación, sino por la autoridad por excelencia llamada a realizar el estudio a fondo de la contratación del Municipio, (Contraloría Municipal de Floridablanca) la cual consigno tales observaciones como anomalías de la contratación en el acta de visita especial conforme a tutela 2016-001 de enero 12 del 2016.⁸

Que además de lo descrito en la Procuraduría Provincial de Santander, cursa proceso disciplinario abreviado de radicación IUS – PV 2016 - 43570, con ocasión de la contratación desplegada para la realización del acompañamiento, asesoría y despliegue del concurso para contralor Municipal celebrada con la empresa SERVITEM Ltda, por el quebrantamiento de lo dispuesto en el decreto 4369 de 2006, en conjunto con el 2025 de 2011, siendo necesario proceder a tomar correctivos.

4. . ERRONEA CLASIFICACIÓN DEL ACTO- FALSA EXPECTATIVA DE DERECHO.

Que frente a la Resolución 103 del 31 de Diciembre de 2015 se debe acotar el yerro cometido por la mesa directiva, cuando señala que este acto administrativo es de carácter particular, concreto y definitivo, pues basta con efectuar una lectura a la normatividad y la jurisprudencia para evidenciar su incorrecta catalogación, generadora del nacimiento de un acto viciado de nulidad.

⁷ "Se llama idoneidad a aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado. En este sentido, la idoneidad profesional es fundamental a la hora de postularse para un cargo en una empresa u organismo, pues determinará en buena medida las posibilidades del postulante para ejercer las funciones del puesto en cuestión." Comisión Nacional del Servicio Civil/ Giesano/ preguntas frecuentes.

⁸ Acta de visita conforme a tutela No. 2016-001 de la contraloría municipal de Floridablanca

41
22
40

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

Muy por el contrario de lo que afirma la mesa directiva en el contenido del acto, son los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales que existen al respecto, los cuales indican que: **"El acto por medio del cual se elabora la terna de candidatos no crea un derecho subjetivo o situación jurídica individual y concreta para las personas que sean postuladas por la autoridad encargada de elaborar la terna. En su condición de candidatos, apenas tienen una expectativa de ser elegidos para el cargo y por consiguiente, no tienen derecho adquirido al cargo ni a permanecer en su condición de candidato, puesto que este último extremo pertenece al ámbito de las competencias constitucionales para componer la terna"**.

Que es por ello que esta corporación debe señalar de manera concreta que tal imprecisión inserta en el acto administrativo genera con ello además del mencionado vicio de nulidad, una falsa expectativa de derecho para los ternados a quienes se les debe reiterar no hay un derecho consolidado. De igual forma se debe tener de presente que nos encontramos ante la revocatoria de un acto administrativo de carácter general, como quiera que corresponden a la fase inicial y previa de postulación, siendo entonces un acto de mero trámite -en el contexto del procedimiento para la elección-, pues la elección de Contralor se consolida con la elección por el Concejo municipal en pleno, del cual se levanta un acta, y esta si sería el acto definitivo, el cual puede ir a la jurisdicción administrativa y no los actos de trámite como se ha pretendido por algunos ciudadanos.

Que todos aquellos actos precedentes al acto de elección, en general, han sido calificados por la doctrina y la jurisprudencia como previos o de mero trámite, ya que su función no es la de constituir o declarar situaciones jurídicas individuales, sino la de impulsar la actuación hacia una meta que implica la conclusión de todas las decisiones y trámites que le sirven de antecedente. Sobre ello la jurisprudencia ha determinado:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."⁹

Que semejantes son las menciones efectuadas por la Honorable Corte constitucional frente a la materia, indicando que:

"Dentro de las etapas del concurso, los actos previos a la elección, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación".¹⁰ (líneas nuestras)

"se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de

⁹ Sentencia T-588 de 2008
¹⁰ Sentencia Corte Constitucional T-945/2009

42
23
HT

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

*actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.(...) En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como se advierte, que un acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales."*¹¹

Que en concreto frente a la naturaleza el acto administrativo por medio del cual se establece una terna de candidatos el Consejo de Estado, Sección Quinta¹² indico:

"El acto administrativo que contiene ternas de candidatos a un cargo, cuya designación corresponde a un ente distinto al que la elabora, es un acto previo dentro del proceso del nombramiento o elección de que se trate, preparatorio e indispensable para que tal nombramiento se produzca, que no la define ni declara pero si la posibilita; se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente, no es demandable en forma anticipada a la elección cuyo resultado final predomina sobre las etapas previas que integran su desarrollo. En síntesis, los actos de conformación de ternas son preparatorios o de trámite, como quiera que esa actuación busca iniciar el procedimiento de elección, lo impulsa y lo conduce hacia la decisión definitiva; por tanto, las irregularidades en su formación afectan la legalidad de la elección que se produzca".

Que se debe observar la aseveración efectuada por el Honorable Consejo de Estado, quien señala de forma precisa que **las irregularidades presentadas en la formación de la terna, afectan no solo está, si no la elección que se produzca con la misma**, por lo que es deber de esta corporación velar por que la construcción de la lista que surja de la convocatoria pública, se respeten los principios de publicidad, transparencia, debida motivación de los actos administrativos y respeto por lo ordenado en las normas que regulan el proceso de elección. Téngase en cuenta que como ya se mencionó hasta la misma entidad encargada de seleccionar el personal que conformo la terna, se encuentra cuestionada en su idoneidad y experiencia, por lo que continuar abrigando el presente proceso de selección sería omitir el deber que ostenta la presente corporación de velar por la primacía del interés general, omitir la sujeción que se tiene de los preceptos constitucionales y el debido proceso.

¹¹ Sentencia Corte Constitucional T-507/12

¹² auto de 16 de enero de 2001, Rad. 2444 sentencia de 16 de octubre de 2003, Rad. 3140 y auto de 21 de mayo de 1966, Rad. 021; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentencia de 26 de noviembre de 2002, Rad. IJ-026; ha manifestado

Que a la luz de la normatividad existente - Ley 1437 del 2011- esta corporación también encuentra plena claridad frente al yerro cometido, pues dicha norma en su artículo 43 señala con precisión cuales son los actos que se deben considerar como actos definitivos, indicando que *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuar la actuación."*¹³

Que es menester establecer la importancia de la discusión sobre la errónea clasificación de la Resolución 103 del 31 de Diciembre del 2015 como acto administrativo definitivo, no solo por la falsa expectativa de derecho no consolidado, sino porque al ser un auto de trámite puede ser revocado oficiosamente por la autoridad que lo expidió sin mediar el consentimiento de que trata el artículo 97 de la ley 1437 del 2011, lo anterior en razón a que la no concreción de derechos por ser un auto de simple trámite -como ya quedó claro- genera en los "ternados" una mera expectativa de derecho que puede ser como es en este caso revocada en garantía de los principios de motivación del acto administrativo, publicidad, planeación, garantía de expedición de los actos administrativos con todos los resquitos de existencia y validez, legitimidad de los actos administrativos y sustanciación de los actos administrativos acorde a la Constitución, a la Ley, los decretos y al interés público y social.

Finalmente es imperativo para el estudio del presente caso tener en cuenta todos los preceptos señalados por la sección segunda - subsección A, de la sala de lo contencioso administrativo del Honorable Consejo de Estado, quien es la máxima autoridad frente a la interpretación en la materia que nos ocupa, por lo que frente al caso en particular se debe recordar lo señalado en la sentencia con Radicación N° 250002325000201100- 32701 - Número Interno: 3703-2013 en la cual se señala que "No cabe duda que al cuestionarse la legalidad de un acto informativo y/o de trámite que, como lo ha dicho esta Corporación, no exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, se genera una ineptitud sustancial de la demanda que no posibilita un pronunciamiento de mérito sobre él, pues ni creaba, modificaba o extinguía una situación jurídica en concreto"

5. INCORRECTA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Que frente a la Resolución 103 de 2015 es evidente la vulneración de los principios de publicidad y debido proceso en el curso de la actuación administrativa adelantada para la escogencia del contralor municipal, en tanto a que no encuentra válida, justificada, ni razonada la actuación administrativa de la Mesa Directiva al notificar de manera personal un acto administrativo que solo debía ser publicado.

Que en caso tal, la notificación personal a los ternados, no determina con ello la creación de derechos adquiridos ni concretos, pues como ya se aclaró a la luz de la normatividad y de la jurisprudencia, los actos por medio de los cuales se elabora la

¹³ Que por lo antes dicho se puede decir que las características principales de los actos administrativos de trámite son: a) Los que son por esencia instrumentales y por ende dependientes b) Tienen su sentido en relación con la totalidad del procedimiento. c) No producen efecto jurídico directo, y por lo tanto se les excluye de la vía revisora.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

terna de candidatos no crean un derecho subjetivo o situación jurídica individual y concreta para las personas que sean postuladas, pues apenas tienen una expectativa de ser elegidos para el cargo y por consiguiente, no tienen derechos adquiridos al cargo ni siquiera a permanecer en su condición de candidato, así estos hayan sido notificados personalmente por un yerro de la mesa directiva, en otras palabras una incorrecta notificación no puede ser generadora de derecho.

Que por lo anteriormente dicho se puede señalar que la situación jurídica de quien apenas es candidato por figurar en la terna, es eventual, precaria e incierta y no configura derecho subjetivo alguno.

Que según lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 –Norma que rige las actuaciones administrativas en comento- en contra de dicho acto no proceden los recursos, y por tanto tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del mismo estatuto, solo las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

6. SUSTRACCIÓN DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL – INDUCCIÓN A ERROR EN LA CONVOCATORIA.

Que se evidencia una posible maniobra de evasión de mandato judicial en la expedición de la Resolución 103 del 31 de Diciembre de 2015, pues de manera extraña el Honorable Concejo Municipal por medio de su Mesa Directiva, publica dicho acto administrativo a las 3.00 p.m. del 31 de diciembre de 2015, a sabiendas, que un juez constitucional, había ordenado la suspensión del proceso.

Se advierte, que ese día (31 de diciembre) a las 11:40 a.m., se le imparte desde el correo secretariageneral@concejomunicipaldefloridablanca.gov.co al correo electrónico aruedachacon@hotmail.com, correspondiente al ingeniero de sistemas, la instrucción de "publicar urgente resoluciones y la convocatoria del contralor.." además se le solicita: "favor cambiar en el proceso de la contraloría la palabra concurso por convocatoria" en consecuencia emerge a continuación la publicación de la Resolución No. 103 de 2015 mediante la cual hace se hace pública "la terna de postulados", vulnerando lo programado en el cronograma de actividades, y violando incluso la misma Resolución No. 087 de 2015 objeto de revocación, por cuanto tal acto administrativo, consideraba, de una parte que "7. Publicación de la terna. La terna conformada será publicada, mediante Resolución motivada emitida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca, en la página web del Concejo de Floridablanca www.concejomunicipaldefloridablanca.gov.co Diciembre 31 de 2015 a partir de las 5.00 p.m." y de otra parte, lo dispuesto, en su artículo 14 que determino que "Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria pública" vicios que afectan la Resolución No. 103 de 2015, porque, además de inobservar una decisión judicial de una acción de tutela notificada que debía acatarse, en garantía del debido proceso, derecho constitucional que se vulnera con la maniobra hecha sin ningún sustento jurídico. Se resalta que según el cronograma se debía publicar la resolución que contenía la "terna" luego de las 5:00 p.m. y se hizo antes, en

45
44

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

consecuencia a juicio del análisis administrativo motivador de la presente decisión, toda actuación realizada con posterioridad adolece de nulidad.

Que el desconocimiento indudable de una decisión judicial trae consigo no solo una irregularidad en la expedición del acto, sino una flagrante falta, pues dicha corporación debe respetar y acatar las órdenes judiciales, máxime cuando se está frente una medida cautelar que ordena la suspensión del proceso. Téngase en cuenta que la providencia judicial había sido notificada por el Juzgado Primero Penal Municipal a las 2:20 pm del 31 de Diciembre de 2015 y la publicación de la Resolución 103 que señalaba los supuestos ternados, de manera imprevista y algo sospechosa, sin modificar el cronograma se publica a las antes de las 5 de la tarde del día 31 de diciembre de 2015.

Que es de gran importancia tan inadecuada actuación, pues la misma inhibe toda intención de garantía y transparencia en el proceso, siendo la misma, una muestra de evadir el cumplimiento de la orden judicial, al modificar la hora de publicación de la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015 de las 5:00 p.m., a la de antes de esta hora, sin ningún acto administrativo modificatorio del cronograma.

Que el menosprecio de una orden judicial –de obligatorio cumplimiento para ese momento- quebranta los potestativos legales y no es compatible con el interés público y social, pues así como se transgredió el cronograma de la convocatoria, se desobedecen sin reparo órdenes judiciales en el presente proceso. Téngase en cuenta que el cronograma estipula entre otras, actividades a desarrollar, fecha y hora de publicación de los actos administrativo; entre ellos la escogencia de la posible terna de aspirantes que en el afán de designar, se desconoció la resolución de tramite número 087 del 30 de noviembre.

Que a pesar que por analogía se diera la potestad al Honorable Concejo Municipal de tomar los parámetros señalados por el Decreto 2485 del 2014 para la elección del contralor municipal, esta corporación señalo que el procedimiento para elección del titular de este ente de control se realizaría mediante convocatoria pública (véase el título de la resolución precitada), convocatoria que es reglada por la Constitución Política de Colombia en su artículo 126 y constituye régimen general

Que por consiguiente se debe señalar que esta corporación realizo las etapas determinadas frente a este tipo de selección, salvo cuando se llega a la etapa de elección de la lista de elegibles, pues nótese que mediante acta N° 13 de 2015¹⁴ se establece la puntuación para las personas seleccionadas, vulnerando con ello lo determinado por el Consejo de Estado toda vez que esta etapa es la que diferencia el concurso, de la convocatoria; ya que si se da un valor numérico a cada seleccionado, esta elección tomaría el carácter de concurso y se tendría que entrar a nombrar de acuerdo al orden de clasificación de los aspirantes, perdiéndose con ello el ánimo de la convocatoria. Téngase en cuenta que en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas hasta aquí cumplidas, lo anterior entre otros porque luego de dicha lista de posibles candidatos, se deben cumplir más etapas

¹⁴ El acta No. 13 de 2015 fue expedida por la mesa directiva del consejo de Floridablanca

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

para llegar a la mentada elección por el concejo en pleno. Razón por la cual y por ser el acta No. 13 de 2015 la que le da soporte vital a la Resolución No. 103 del 31 de Diciembre de 2015, esta corporación yerra, al confundir la naturaleza de la convocatoria pública con la figura del concurso de méritos.

Que por lo yerros anteriormente descritos es deber de esta corporación ante una equivocación, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. No obstante considerar, que para el propósito de la elección de contralores, el Ministerio del Interior, la Dirección General del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública, a través de sus representantes legales, suscribieron la Circular Conjunta No. 100-005-2015 del 24 de Noviembre de 2015, con fundamento en los Conceptos del 3 de Agosto de 2015. Radicado 2261, Expediente 11001-03-06-000-2015-0125-00, del 10 de Noviembre de 2015, Radicado 2274, Expediente 11001-03-06-000-2015-0182-00 y del 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2276, Expediente 11001-03-06-000-2015-0198-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con fundamento en las cuales instruyeron al respecto de la siguiente manera: *El Consejo de Estado conceptuó que "el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales pueden aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, para el concurso de personeros; cumpliendo con el Decreto 1083 de 2015, precisando que, por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor, es decir, no se configurará una lista de elegibles". En consecuencia, "las actuales Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales deberán adelantar la convocatoria pública de elección de contralores por parte de los miembros de las Corporaciones que se posesionen el 1 de enero de 2016, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015".*

Que la presente corporación al encontrar una indebida gestión documental, efectuó un análisis de las garantías procedimentales y administrativas que se realizaron, lo cual generó duda frente a la legalidad de los mismos. Téngase en cuenta las observaciones efectuadas por la Contraloría Municipal de Floridablanca mediante el acta de visita especial.¹⁵

Que la mesa directiva vigencia 2015, (desconociendo la intención), hizo incurrir a la presente mesa directiva, en un error al reiterar en varios apartes de la resolución 103 de 2015, que se trataba de un "acto de carácter particular y concreto", lo que inducía creer erróneamente que no procedía la revocación directa, pero una vez analizado¹⁶, se determinó con argumentos legales y jurisprudenciales que no se está frente a un acto de carácter particular y concreto sino de carácter general, además es un acto administrativo de trámite y no definitivo, razón por la cual, aún

¹⁵ Acta de visita conforme a tutela No. 2016-001 de la contraloría municipal de Floridablanca
¹⁶ Véase el título "indebida clasificación del acto - falsa expectativa de derecho"

47
46

DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA CONCEJO MUNICIPAL	ACTOS ADMINISTRATIVOS	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia

no ha generado ningún derecho como ya se expuso, razón por la cual se procederá a su revocatoria conforme a la facultad otorgada por la ley 1437 de 2011 y se harán las respectivas diligencias para enviar a las autoridades competentes con el fin que se investigue el proceder de los miembros de la junta directiva de la corporación edilicia para la vigencia 2015. Si se tratara de un acto administrativo de elección o nombramiento, su enervación sería susceptible del control de legalidad propio de la acción electoral y su desconocimiento, de la de acción de nulidad con restablecimiento del derecho, circunstancias jurídicas ausentes en este caso.

Que es deber de la Mesa Directiva ante todas las circunstancias descritas anteriormente, surgidas con ocasión del proceso de elección del contralor, realizar la revocatoria de los actos puestos en tela de juicio, con el objeto de finiquitar las actuaciones que nacieron con duda, vulneración y error jurídico por el desconocimiento de la Constitución y la ley, en pro de actuar con transparencia, lealtad, eficacia, eficiencia, y bien común para con la comunidad del municipio de Floridablanca.

Que analizada la oportunidad para que proceda la revocación directa de los actos administrativos, esta puede cumplirse en razón a que la corporación no ha sido notificada de la existencia de acción alguna ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que pretenda la nulidad de los actos a revocar.

Que con base en los parámetros constitucionales dentro de los que se desarrolla la función pública y a los que se debe sujetar por ende toda convocatoria pública y en respeto de los principios de igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia, el Honorable Concejo Municipal de Floridablanca – Mesa Directiva, debe realizar las gestiones administrativas para dar cumplimiento a los mismos frente a la convocatoria para la elección de Contralor Municipal periodo 2016-2019.

Que en respeto a la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes en las decisiones que afecten el interés general, la administración, debe actuar para realizar las gestiones administrativas a fin de dar cumplimiento a los mismos, frente a una adecuada convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Floridablanca.

Finalmente esta corporación al encontrar una vulneración flagrante y directa de las disposiciones constitucionales y legales tales como; artículos 2, 6, 29 y 209 entre otros de nuestra constitución política colombiana, ley 1437 del 2011 artículos; 3, 43 y 65, entre otros, Decreto 2485 de 2014 y de las decisiones proferidas por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-046/94, Sentencia C826/03 y Conceptos de Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejo de Estado del 3 de Agosto de 2015, Radicado 2261, Expediente 11001-03-06-000-2015-0125-00, del 10 de Noviembre de 2015, Radicado 2274, Expediente 11001-03-06-000-2015-0182-00 y del 19 de Noviembre de 2015, Radicado 2276, Expediente 11001-03-06-000-2015-0198-00, se procederá a revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 087 del 30 de noviembre del 2015 y No. 103 del 31 de diciembre

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CONCEJO MUNICIPAL

ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Gestión Documental

Código: 100-05

Oficina: Presidencia

del 2015 conforme a la causal primera y segunda del artículo 93 de la ley 1437 del 2011.

Que con base en lo anteriormente descrito la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Floridablanca, Santander; en uso de sus facultades Legales y Constitucionales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 087 del 30 de Noviembre de 2015 por medio de la cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca – Santander para el periodo constitucional 2016-2019 en virtud de la causal primera y segunda de revocación directa de los actos administrativos, regulada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia dejar sin validez todos los actos posteriores que se deriven de dicha Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Resolución N° 103 del 31 de Diciembre de 2015 por medio de la cual se establece la terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019 en virtud de la causal primera y segunda de revocación directa de los actos administrativos, regulada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia dejar sin validez todos los actos posteriores que se deriven de dicha resolución

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del Honorable Concejo de Floridablanca, Santander

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Floridablanca, Santander a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO TARAZONA MATAMOROS
Presidente

NESTOR A BOHORQUEZ MEZA
Primer vicepresidente

MARCOS OLARTE RAMÍREZ
Segundo Vicepresidente

49
30
48

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 070 de 2016

(Junio 23 de 2016)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y DESARROLLA LA
CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA – SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL
2016 – 2019**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en los artículos 313 y 272, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, el Concejo Municipal hará la elección del Contralor Municipal mediante convocatoria pública reglada por la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Que toda vez que hasta el momento no ha sido expedida la ley que regula la convocatoria pública a la cual hace referencia el artículo 272 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal determinar el procedimiento a seguir para la convocatoria y elección del Contralor Municipal, de conformidad con los principios señalados por el artículo 272 de la Constitución, así como los principios de la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011.

Que mediante resolución No. 063 del 24 de mayo de 2016, el Concejo Municipal revocó la Resolución No. 087 de 30 noviembre de 2015 por medio de la cual se convocó y reglamentó "la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor Municipal de Floridablanca-Santander para el periodo Constitucional 2016-2019" y la Resolución No. 103 del 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se estableció una "terna de postulados para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo Constitucional 2016-2019".

Que de acuerdo con el Acto Legislativo No. 02 de 2015 modificadorio del artículo 272 de la Constitución Política, la elección de los contralores municipales es competencia de los concejos municipales mediante convocatoria pública y no mediante concurso de méritos y por lo tanto no es procedente la realización de un concurso para la conformación de una lista de elegibles. Esto tiene fundamento en el reconocimiento de la autonomía política de las corporaciones públicas del orden territorial como móvil determinante para la expedición del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

Que mediante Concepto del 10 de noviembre de 2015 (2274), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó la diferencia entre convocatoria pública y concurso de méritos, haciendo referencia a la elección de personeros municipales, indicando que "en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos".

Que mediante dicho concepto, el Consejo de Estado señaló la posibilidad en cabeza de los concejos municipales de aplicar de forma analógica para la selección de contralor el

50
44

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 2 de 9

procedimiento establecido por la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014 para la selección de los personeros municipales, en tanto estos no se contradigan con la filosofía del proceso de convocatoria pública señalado en la Constitución Política.

Que no corresponde al procedimiento de convocatoria pública la realización de pruebas de clasificación de los aspirantes para la conformación de lista de elegibles y por lo tanto pueden ser aplicables de forma analógica las normas que regulan la elección del personero municipal, con excepción de todo lo relacionado con la realización de pruebas para la asignación de puntaje y la conformación de la lista de elegibles.

Que no obstante lo anterior, la elección del Contralor Municipal se regirá por el principio de mérito y por lo tanto la persona elegida para el cargo deberá cumplir con las calidades académicas y la experiencia necesaria para el desempeño del mismo, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sin que ello implique que la elección deba realizarse en un orden estricto de mérito de la lista de admitidos ya que esta no es propiamente una lista de elegibles y lo contrario estaría en contravía del tenor y finalidad del Acto Legislativo No. 02 de 2015, según se desprende de su texto y de los debates legislativos que dieron lugar a su expedición.

Que según sesión de concejo desarrollada el día primero del mes de junio del año 2016, se creó comisión accidental encargada de elaborar el proyecto de reglamento para ser presentado a la plenaria, para su correspondiente aval.

Que la comisión accidental ha remitido el presente reglamento, a consideración de la plenaria del Honorable concejo Municipal.

Que mediante sesión de concejo de fecha veintidós del mes de junio del año 2016, ha sido aprobado el presente reglamento, para expedición de la Mesa Directiva.

Que en razón de lo expuesto, corresponde a la Mesa Directiva del Concejo de Floridablanca dar apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Floridablanca para el período 2016-2019 y expedir su reglamentación. En razón de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Se convoca a los ciudadanos colombianos, mayores de veinticinco años, que cuenten con título universitario y que cumplan con los requisitos establecidos, a participar en el proceso de selección y elección para el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo institucional 2016 - 2019, conforme a las disposiciones constitucionales y legales y a las reglas contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. SUJECIÓN NORMATIVA. La presente convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Floridablanca se adelanta de conformidad con la Constitución Política de Colombia, en especial el artículo 272, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015 y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS ORIENTADORES. El proceso estará regido en sus diferentes etapas por los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana y equidad de género establecidos en el artículo 272 de la Constitución Política, así como de los que rigen el ejercicio de las funciones administrativas (artículo 209 C.P.) y los procedimientos administrativos en general (artículo 3 CPACA).

DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 3 de 9

ARTÍCULO 4º. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. El presente proceso de Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de Floridablanca, es competencia del Concejo Municipal de Floridablanca, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, y su reglamentación y elección estará a cargo de esta corporación.

ARTÍCULO 5º. EL CARGO. El cargo público a proveer con la presente convocatoria es el siguiente:

Denominación del cargo	Contralor Municipal
Código	15
Número de cargos	1
Nivel jerárquico	Directivo
Periodo de vinculación	Periodo constitucional 2016-2019
Sede de trabajo	Sede de la Contraloría Municipal
Asignación básica mensual	\$11.716.732

ARTÍCULO 6º. PERIODO. El periodo del Contralor Municipal cuya elección se realizará mediante el presente procedimiento corresponde, de conformidad con la Constitución Política, al periodo constitucional del Alcalde de Floridablanca, esto es, el periodo 2016-2019 y por lo tanto iniciará desde la posesión hasta el 31 de diciembre del año 2019.

ARTÍCULO 7º. OBJETO Y FUNCIONES DEL CARGO. El cargo a proveer tiene por objeto dirigir el funcionamiento de la Contraloría Municipal de Floridablanca y formular las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el efectivo ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución y la ley.
Tendrá como funciones esenciales, las siguientes:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos y bienes del Municipio e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultado que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.
3. Llevar el registro de la deuda pública del Municipio y sus entidades descentralizadas.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a la Administración y demás entidades distritales, las sociedades de economía mixta y los particulares que manejen fondos o bienes del Municipio.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.
6. Conceptual sobre la calidad, eficiencia y eficacia del sistema de control interno de las entidades sometidas a su control y vigilancia y propiciar la implementación y el adecuado funcionamiento del sistema en la Contraloría de Floridablanca.
7. Presentar al Concejo Municipal los informes que legalmente corresponden con la periodicidad establecida y los que este órgano en cualquier momento solicite.
8. Dirigir la realización de cualquier examen de auditoría que se considere necesario.
9. Dirigir, coordinar y orientar las políticas sobre aplicación del régimen disciplinario que debe regir en la Contraloría de Floridablanca.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 4 de 9

10. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Municipio y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.
11. Ejercer la segunda instancia de los procesos disciplinarios.
12. Adelantar en segunda instancia los procesos sancionatorios adelantados contra los sujetos sometidos a control, cuando incumplan las instrucciones o términos establecidos en la ley o reglamento y a quienes impidan y obstaculicen en cualquier forma el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.
13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Municipio.
14. Presentar proyectos de Acuerdo relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría Municipal de Floridablanca.
15. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal en todas las entidades públicas del Municipio.
16. Celebrar los contratos tanto para el ejercicio del control fiscal como para el funcionamiento administrativo de la institución.
17. Dirigir la aplicación y el funcionamiento del sistema de la carrera administrativa en la Contraloría de Floridablanca, de conformidad con el mandato constitucional y legal.
18. Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las leyes y los acuerdos.

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. En concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política, el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, el artículo 5º de la Ley 330 de 1996 y el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, son requisitos para participar en el proceso de selección y posterior elección para el cargo de Contralor Municipal, los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Tener más de veinticinco (25) años de edad.
4. Acreditar título universitario.
5. haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años,
6. No hallarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleo público.

PARÁGRAFO. Además de los requisitos señalados, se deberá cumplir con los requisitos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y exclusión de la convocatoria las siguientes:

1. Realizar la inscripción en forma extemporánea.
2. Presentar la documentación en correo, lugar u hora diferente a los señalados en la presente convocatoria.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.
4. No acreditar los requisitos para la inscripción.
5. No acreditar los requisitos mínimos referentes a estudios realizados y a la experiencia necesaria para el cargo.
6. Presentar documentación falsa.
7. Realizar acciones encaminadas a cometer fraude en el proceso.

52
53

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 5 de 9

8. Omitir la firma en el formulario único de hoja de vida de la Función Pública.

ARTÍCULO 10º. CRONOGRAMA. El proceso de convocatoria y elección del Contralor Municipal de Floridablanca seguirá de forma estricta el siguiente cronograma, cuyas fechas serán perentorias para los aspirantes al cargo y de obligatorio cumplimiento tanto para estos como para el Concejo Municipal.

Nº	Actividad	Fecha de inicio	Fecha de cierre	Condiciones	Lugar
1	Aviso de la Convocatoria	23 de junio de 2016	8 de julio de 2016	Entre las 8:00 a.m. y las 6 p.m.	Página web www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co , medios masivos de comunicación y cartelera de corporación.
2	Inscripción de candidatos	11 de julio de 2016	12 de julio de 2016	Entre las 8:00 a.m. – 12 m. y 2:00 p.m. – 6:00 p.m. y para ello se deberá diligenciar el formulario de Hoja de Vida formato único de función pública www.dafp.gov.co	Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca, calle 5 No. 8-25 piso 4.
3	Verificación de requisitos mínimos	13 de julio de 2016	14 de julio de 2016	Desde las 8:00 a.m. hasta finalizar la verificación de los requisitos de cada uno de los candidatos	Concejo Municipal de Floridablanca – Santander
4	Publicación de lista preliminar de admitidos	15 de julio de 2016	15 de julio de 2016	10:00 A.m.	Página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la Corporación
5	Presentación de reclamos contra la lista preliminar de admitidos	18 de julio de 2016	19 de julio de 2016	Entre las 8:00 a.m. – 12 m. y 2:00 p.m. – 6:00 p.m.	Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca, calle 5 No. 8-25 piso 4.
6	Respuesta a Reclamaciones	21 de julio de 2016		4:00 p.m.	Página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la

53 ~~52~~
54

• DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 6 de 9

					Corporación
7	Publicación Definitiva de Admitidos	22 de julio de 2016		4:00 p.m.	Página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la Corporación
8	Sesión de elección de Contralor(a) Municipal de Floridablanca	23 de julio de 2016		El horario de la sesión se dará a conocer en la página www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co .	Concejo Municipal de Floridablanca, calle 5 No. 8-25 piso 4.
9	Posesión y Juramento				

ARTÍCULO 11. PUBLICACIÓN Y AVISO DE LA CONVOCATORIA: La Convocatoria Pública se divulgará en la página web del Concejo Municipal de Floridablanca; www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co, y en el transcurso se realizará al menos una publicación a través de medios masivos de comunicación y en cartelera de la corporación.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La presente convocatoria es la norma reguladora del proceso y obliga tanto al Concejo Municipal de Floridablanca como a los participantes y solo podrá ser modificada o complementada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca.

ARTÍCULO 13. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción se realizará personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal de Floridablanca – Santander, los días 11 y 12 de julio del año en curso, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. – 12 m. y 2:00 p.m. – 6:00 p.m. y para ello se deberá diligenciar el formulario de Hoja de Vida formato único de función pública www.dafp.gov.co El aspirante deberá allegar los documentos necesarios en una carpeta legajada, foliada, y en el orden establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 14. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. El aspirante deberá aportar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
2. Título profesional.
3. Tarjeta profesional (si aplica).
4. Certificado de antecedentes judiciales, con fecha de expedición que no supere ocho (8) días calendario
5. Certificado de antecedentes disciplinarios, con fecha de expedición que no supere ocho (8) días calendario
6. Certificado de antecedentes fiscales, con fecha de expedición que no supere ocho (8) días calendario
7. Fotocopia de la Libreta Militar (hombres menores de 50 años)
8. Formulario de Hoja de Vida formato único de función pública www.dafp.gov.co

55.
54 36

DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 7 de 9

9. Soportes que acrediten la información relacionada en la hoja de vida referente a la información académica y laboral.
10. Certificaciones de experiencia en ejercicio de funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.
11. Carta de presentación dirigida al Concejo de Floridablanca, suscrita por el participante, en la cual se relacionen los cargos anteriormente desempeñados y sus respectivas funciones, con los cuales se acredita el ejercicio de funciones públicas.
12. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para ejercer el cargo, firmada por el aspirante.

ARTÍCULO 15. ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS. Los estudios se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 16. EXPERIENCIA PROFESIONAL. La experiencia se acreditará de la siguiente manera, según se trate de experiencia laboral o experiencia profesional independiente:

Si se trata de experiencia laboral, esta se acreditará mediante certificación laboral expedida por la autoridad competente de la entidad oficial o de la empresa privada respectiva.

La experiencia obtenida mediante contrato de prestación de servicios profesionales debe ser soportada a través de certificaciones contractuales o copia de contratos respectivos con su respectiva acta de liquidación (si es el caso).

Las certificaciones laborales deben indicar los siguientes datos: a) razón social y NIT del empleador, b) Dirección y teléfono de contacto del empleador, c) fecha de vinculación, d) fecha de desvinculación e) Relación de las funciones desempeñadas en el cargo, f) Grado y nivel ocupacional del cargo (si aplica).

Las certificaciones contractuales deben especificar, como mínimo, los siguientes datos: a) razón social y NIT del contratante, b) objeto contractual, c) alcance o actividades desarrolladas, d) plazo del contrato y período de ejecución, e) dirección y teléfono del contratante, f) firma del funcionario competente.

Si el interesado busca acreditar el ejercicio independiente de una profesión, el aspirante también podrá acreditar la experiencia mediante dos (2) declaraciones extra juicio de terceros.

PARÁGRAFO. La acreditación de la experiencia adicional a la mínima requerida de conformidad con la Constitución y la Ley, así como la acreditación de estudios adicionales, serán elementos de juicio a disposición del Concejo Municipal para la elección del Contralor Municipal dentro de su autonomía política y administrativa y no otorgarán puntaje ni darán lugar a una lista de elegibles.

ARTÍCULO 17. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La Mesa Directiva del Concejo Municipal del Floridablanca se encargará de revisar que cada uno de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal cumpla con los requisitos exigidos de conformidad con la Constitución y la ley, y expedirá el acto administrativo de trámite en el cual se señalarán los aspirantes admitidos y excluidos, así como los motivos que dan lugar a su exclusión.

55 56

DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 8 de 9

Aquellos candidatos que no alleguen la totalidad de los documentos requeridos y en la forma y lugar preestablecidos serán inadmitidos.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El listado preliminar de admitidos y no admitidos será publicado en la página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la Corporación en la fecha establecida en el cronograma.

ARTÍCULO 19. RECLAMACIONES. Una vez sea debidamente publicada la lista preliminar de admitidos y no admitidos, los aspirantes y cualquier ciudadano podrá presentar reclamaciones contra la lista, indicando las razones por las cuales considera que ha debido o no ha debido ser admitido uno o varios de los aspirantes. Las reclamaciones que sean presentadas por fuera del término establecido en el cronograma, o mediante procedimiento o medio diferente, serán rechazadas.

ARTÍCULO 20. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Recibidas las reclamaciones, la mesa directiva del Concejo Municipal de Floridablanca dará respuesta motivada a las mismas y publicará dichas respuestas, posteriormente publicará la lista definitiva de admitidos en la página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la Corporación.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE ADMITIDOS. La lista definitiva de candidatos admitidos al cargo de Contralor (a) Municipal de Floridablanca será publicada en la página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la Corporación, en la fecha y hora fijada en el cronograma.

ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LA LISTA DE ADMITIDOS. Toda vez que la elección del Contralor Municipal, de acuerdo con la Constitución Política, es competencia del Concejo Municipal mediante convocatoria pública, el listado de admitidos no obedecerá a un orden específico de elegibilidad y por ende corresponderá a la plenaria del Concejo Municipal elegir al contralor mediante votación.

ARTÍCULO 23. ELECCIÓN. La elección del Contralor Municipal de Floridablanca se realizará con base en el listado final de admitidos a la convocatoria, en sesión plenaria del Concejo Municipal de Floridablanca, la misma se realizará por mayoría simple (la mitad más uno de los concejales asistentes) y la votación será secreta.

ARTÍCULO 24. POSESIÓN Y JURAMENTO. Con fundamento en los artículos 36 y 160 de la Ley 136 de 1994, el Contralor elegido por parte de la plenaria, dispone de quince (15) días calendario para tomar posesión del cargo ante el Concejo Municipal de Floridablanca.

El Presidente designará una Comisión de Acreditación que se encargará de certificar el cumplimiento de requisitos y de las calidades establecidas en la Constitución y la ley para su posterior posesión.

ARTÍCULO 25. COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES. Todas las etapas que componen la presente Convocatoria Pública serán comunicadas y publicadas a través de la página web del Concejo Municipal de Floridablanca www.concejomunicipalfloridablanca.gov.co y en la cartelera de la Corporación, desde el inicio del proceso hasta la elección del cargo de Contralor Municipal de Floridablanca y por diez (10) días posteriores a la misma.

565710
88

✓ DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	RESOLUCIONES	Gestión Documental
		Código: 100-05
		Oficina: Presidencia
		Página 9 de 9

ARTÍCULO 26. VIGENCIA. La presente Resolución regirá a partir de su publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALFREDO TARAZONA MATAMOROS
Presidente



NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ
Primer Vicepresidente



MARCOS OLARTE RAMIREZ
Segundo Vicepresidente

SY
37

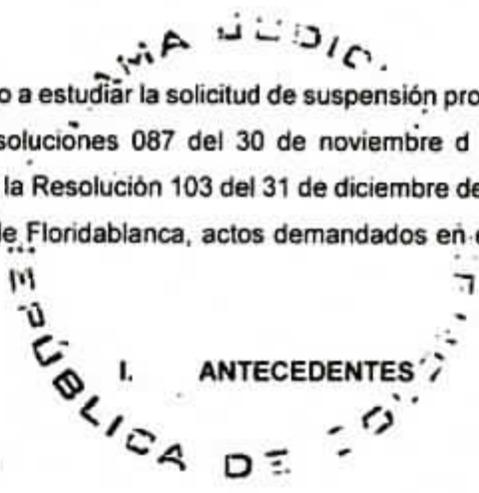


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA.
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: JOSE ALCIDES CORTES PEÑUELA
ACCIONADO: CONCEJO DE FLORIDABLANCA
Radicado: 680013333004-2016-00058-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 087 del 30 de noviembre de 2015, 088 del 4 de diciembre de 2015 y la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015, emitidos por el Concejo Municipal de Floridablanca, actos demandados en ejercicio del medio de control de nulidad.



1. La Demanda

El señor JOSÉ ALCIDES CORTES a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad simple prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Se declare la Nulidad de la Resolución 087 del 30 de Noviembre de 2015
"Por medio de la cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca –Santander para el periodo constitucional 2016-2019".

Se declare la Nulidad de la Resolución 088 del 4 de Diciembre de 2015
"Por medio de la cual se modifica la resolución 087 que por error involuntario se colocó en el artículo 13º divulgación: un término de divulgación de once (11) días cuando se debe colocar diez (10) días".

Se declare la Nulidad de la Resolución 103 del 31 de Diciembre de 2015
"Por medio de la cual se establece tema de postulados para el cargo de

SB 5/20

Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019".

2. La Solicitud de Suspensión Provisional

En texto separado, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos por medio de la cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Floridablanca – Santander para el periodo constitucional 2016-2016, al igual que el que modifica el término de divulgación y se establece terna de postulación.

Considera la parte actora, que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca al expedir las Resoluciones arriba mencionadas, desconoció el artículo 126 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, y el Acto Legislativo 02/2015, según las cuales la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, que fije los requisitos y procedimientos para garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y los criterios de méritos para la selección.

Agrega también, que la Resolución No. 087 del 2015 de la Mesa Directiva del Concejo de Floridablanca, dada su infracción a las normas arriba relacionadas, está viciada de falsa motivación, al surtir la convocatoria para la elección de Contralor Municipal, como el Concurso de Mérito para la elección de personeros Municipales, aplicando por analogía toda la reglamentación correspondiente al Concurso de Méritos para la elección de personeros Municipales, fijados por la Ley 1551 de 2012 y su decreto Reglamentario 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015, de conformidad con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 10 de noviembre de 2015, disponiendo para ello el apoyo técnico de una Empresa o Institución Educativa o Entidad especializada en la selección de personal para la asesoría, apoyo y/o acompañamiento en la Convocatoria Pública dispuesta, a través de la celebración del respectivo convenio o contrato.

Asegura, que existió desviación de las atribuciones conferidas por el Concejo Municipal en cuanto a la autorización promovida por el mismo a la Mesa Directiva de esa Corporación, se limitó exclusivamente a adelantar el proceso de

89 60
#

convocatoria para la selección de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019, y en ningún momento para reglamentar la convocatoria y mucho menos se le facultó para la conformación de una terna como etapa de la convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Floridablanca, pues resalta que dicha invención de conformación de terna, desconoce las normas en que debe fundarse la elección de Contralor Municipal, toda vez que en virtud del Acto Legislativo No. 02 de 2015 se derogó la conformación de terna para su elección.

Finalmente manifestó, que los actos administrativos demandados infringen el principio de publicidad, al no haberse publicado correctamente el aviso convocatoria para proveer el cargo de Contralor Municipal de Floridablanca, en razón a que no existe dentro del proceso prueba alguna que acredite que el aviso de convocatoria fue publicado en un medio de comunicación masivo, conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 2485 de 2014.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, determinando en el artículo 231 los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Art. 231- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

60 61

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De la normativa anteriormente descrita se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados¹.

Atendiendo el caso concreto, se tiene que el artículo 23 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política. Inciso Cuarto: Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Octavo:

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer claramente que por mandato constitucional se determinó un nuevo mecanismo para elegir a los Contralores Territoriales "conforme a la ley", sin embargo, el legislador aún no ha reglamentado la materia, por tanto tal y como lo indica el accionante el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 10 de noviembre de 2015. Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00182-00 (2274) indicó:

"(...) cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, como sucede en el caso que

¹ Sentencia Consejo de Estado, del 11 de mayo de 2015. Expediente 52.149. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

21 98
62

se revisa, la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada, más aun cuando esta tiene rango constitucional. De hecho el propio legislador ha previsto que las autoridades administrativas no puedan invocar la falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias, pues para ese efecto ha establecido uno general (marco) aplicable en ausencia de una norma especial (artículos 2º y 34 CPACA). Por tanto, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletela del CPACA, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades públicas también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones (artículo 6º C.P.).

(...)

Así las cosas y como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. Lo contrario -no aplicar la reforma constitucional o dar completa liberalidad a los órganos electores para adelantar las convocatorias públicas dirigidas a seleccionar los candidatos a contralor- iría en contra del carácter vinculante de la Constitución y del efecto útil de la norma, además de que desconocería, precisamente, el principio de legalidad.

Por tanto, frente al interrogante planteado por el organismo consultante, la Sala considera que en la elección de contralores territoriales a cargo de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, que regulan una situación semejante a la que debe resolverse ahora: elección de un funcionario de control territorial por parte de una corporación pública local. En esa normatividad se aplican los principios que exigen los artículos 126 y 267 de la Constitución Política (solo habría que agregar en las convocatorias un criterio de equidad de género), por lo que se cumplirían a cabalidad los presupuestos necesarios para el uso de la analogía: (i) ausencia de ley aplicable; (ii) existencia de una ley que regula un asunto semejante; y (iii) identidad de razón jurídica".
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que si bien es posible aplicar por analogía las normas que reglamentan el concurso de méritos para la elección de Personero, salvo que la escogencia final no implica un orden de elegibilidad, no se convierte en una exigencia, pero las decisiones que se adopten deben respetar el marco establecido por la propia Constitución, esto es, el respeto por los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito;

63

aunado que puede acudir igualmente a las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En el caso en estudio, considera el accionante que debe decretarse la medida cautelar solicitada, esto es, suspenderse los actos acusados, pues la convocatoria pública de elección de Contralor Municipal de Floridablanca se llevó a cabo como un concurso de méritos según lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario No. 2845 de 2014 y no una convocatoria pública para elegir contralores municipales, no obstante lo anterior, recuerda el Despacho que el artículo 272 de la Constitución Política no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección de contralores municipales.

Para el caso concreto se observa que a través de la Resolución No. 087 de 2015 el Concejo Municipal de Floridablanca convocó a los interesados en el concurso públicos para la selección del cargo de Contralor Municipal de Floridablanca, para el periodo constitucional 2016-2019, estableciendo como estructura del proceso en el artículo 4º lo siguiente:

ARTÍCULO 4: ESTRUCTURA DEL PROCESO. La convocatoria para la conformación de terna con miras a la elección de Contralor Municipal de FLORIDABLANCA para el periodo constitucional 2016-2019 tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria pública y divulgación.
2. Inscripciones
3. Verificaciones de requisitos mínimos y publicación de admitidos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Conocimientos Académicos
 - 4.2. Prueba de Competencias Laborales
 - 4.3. Valoración de los Estudios y Experiencia
5. Conformación de la terna
6. Aplicación factores de desempate
7. Publicación de la terna
8. Presentación de los ternados en plenaria del Honorable Concejo Municipal.
9. Elección de Contralor periodo Constitucional 2016-2019.

De igual manera, señala el artículo 13 lo siguiente:

**ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN: La Convocatoria pública se divulgará por once (11) días calendario en la página web del Concejo de*

6345
64

FLORIDABLANCA-
www.concejomunicipaldefloridablanca.gov.co

SANTANDER

Artículo que fue modificado por la Resolución No. 088 de 2015, dado que por error involuntario se estableció como tiempo de divulgación 11 días cuando es de 10 días calendario, quedando así:

**ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN: La Convocatoria pública se divulgará por diez (10) días calendario en la página web del Concejo de FLORIDABLANCA- SANTANDER*
www.concejomunicipaldefloridablanca.gov.co

Analizado lo anterior, observa el Despacho que en el caso concreto no se evidencia que la realización de convocatoria pública para la elección de contralor municipal de Floridablanca bajo los parámetros establecidos en la Ley 1551 de 2012 y ni el Decreto Reglamentario 1083 de 2014 haya sido discrecional y que implique a primera vista, una irregularidad que dé lugar a decretar la suspensión provisional pretendida, pues se repite, la alternativa de aplicar analógicamente las normas reguladoras de los concursos de méritos, particularmente las dictadas para la designación de personeros municipales, era una posibilidad que podía materializar la corporación, esto es, el Concejo Municipal de Floridablanca para la escogencia del contralor municipal, pues lo que hizo el ente demandado fue abrir la convocatoria, en virtud del principio general contenido en el artículo 272 de la Constitución Política, por el contrario, no haberlo hecho hubiese implicado el incumplimiento de la obligación que tiene de elegir al funcionario.

Así mismo, resalta el Despacho que del material probatorio allegado al proceso con la demanda, no se puede determinar que la convocatoria pública hecha por el Concejo Municipal desconoció las garantías de publicidad, objetividad, transparencia y mérito cuando en la Resolución 087 de 2015, incluso sin existencia de la ley, incluyó las fases requeridas para dicho procedimiento en su artículo 4º como se indicó anteriormente. Además, la convocatoria contempló la divulgación pública de la misma en la página web del Concejo de Floridablanca, la publicación de los resultados de cada una de las pruebas, los aspirantes admitidos, y la conformación de la terna definitiva para la elección de contralor.

Finalmente, aclara el Despacho que sólo en el estudio de fondo de la sentencia se podría establecer si el procedimiento desplegado por el Concejo Municipal de Floridablanca era el adecuado para la elección de contralor municipal, cuando sea abordado el análisis de fondo sobre la incidencia que tiene la ausencia de norma

SA 65

que establezca la actuación que deba seguirse para la elección del contralor. En este sentido, en la etapa inicial del proceso tampoco es posible señalar que el Concejo Municipal haya extralimitado sus funciones por el hecho de haber adelantado el procedimiento de elección de contralor a través del concurso de mérito establecido en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados relacionados con el procedimiento de selección del Contralor Municipal de Floridablanca, no sin antes aclarar que la apreciación jurídica aquí contenida, no constituye un prejuzgamiento ni impide que el fallador del caso, asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas, que persuadan al juez de resolver en sentido contrario a la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del proceso de convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en las Resoluciones No. 087 del 30 de noviembre de 2015, No. 088 de 4 de Diciembre de 2015 y 103 del 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a través de su representante legal, o quien haga de sus veces, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a los señores GIORGY ALBERTO MERCHÁN HERRERA, JORGE LUIS MELÉNDEZ SANTIESTEBAN y OLGA ORDÚZ FORERO, de conformidad con el Art. 291 del Código del Proceso, por remisión expresa del Art. 200 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

65 ~~7~~
66

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en estados esta providencia al demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIREYA RAMÍREZ RESTREPO
JUEZ

Mediante anotación en el Estado N° 043 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 13/05/16 de 2016 a las 8:00 A.M.


JULIANA MARCELA BLANCO BAYONA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Referencia

**Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Actor: JOSE ALCIDES CORTES PEÑUELA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Radicación Expediente No. 2016-0058-00**

Ha venido el proceso al Despacho para resolver las solicitudes presentadas por los demandantes y la señora LAURA YANET ARDILA MEJÍA, en consecuencia, es pertinente pronunciarse sobre: (i) la solicitud de coadyuvancia de la señora LAURA YANET ARDILA MEJÍA; (ii) la solicitud de recurso de apelación contra el auto de denegó la suspensión provisional del acto administrativo demandado; (iii) la solicitud de notificación del auto admisorio de la presente demanda al Concejo Municipal de Floridablanca; (iv) otras peticiones adicionales.

I. DE LA COADYUVANCIA

El 8 de abril de 2016 la señora LAURA YANET ARDILA MEJIA (fol. 276-277), presentó solicitud de coadyuvancia dentro del proceso de la referencia, invocado por el demandante JOSE ALCIDES CORTES PEÑUELA, contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, cuya pretensión principal es la declaratoria de nulidad de la Resolución 087, 088, y 103 del 2015, expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca.

Respecto de la intervención de terceros en los procesos de simple nulidad, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la nulificación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se seguirán los mismos trámites ordenados para la reforma de la demanda principal".

De la norma en mención se concluye que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, y en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayudan.

Referente a la procedencia de intervención de terceros el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de octubre de 2013, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462), indicó lo siguiente:

"La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. esas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para

impugnar. La Sala insiste en que "la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)" En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica.

No obstante lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino "como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado", por el interés público y general que caracteriza esas acciones".

Revisados los escrito de coadyuvancia presentado por parte de la señora LAURA YANET ARDILA MEJÍA visible a folio 276-277 y 378 a 382, se observa que el mismo se orienta a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 087, 088 y 103 del 2015 expedidas por el Concejo Municipal de Floridablanca, basado en razones de ilegalidad al considerar que las resoluciones demandadas fueron expedidas sin tener en cuenta los principios constitucionales orientadores de la convocatoria pública, esto es, el principio de transparencia, publicidad y el debido proceso.

Analizados dichos aspectos, encuentra el Despacho, que los argumentos presentados por la señora LAURA YANET ARDILA MEJÍA se orientan a apoyar y reforzar, los argumentos expuestos por la parte demandante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar los cargos de ilegalidad alegados por la parte actora. En consecuencia, el Juzgado admitirá a la señora LAURA YANET ARDILA MEJÍA, como coadyuvante del demandante dentro del presente medio de control.

69 70

II. DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante escrito visible a folio 378 a 382 del expediente, la señora LAURA YANET ARDILA MEJÍA, presenta recurso de apelación contra el auto que denegó la solicitud de suspensión provisional del proceso de convocatoria pública de elección del Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en las Resoluciones No. 087 del 30 de noviembre de 2015, No. 088 de 4 de Diciembre de 2015, y 103 del 31 de diciembre de 2015.

En el escrito presentado por la coadyuvante solicita *"Revocar en todas y cada una de sus partes la decisión que DENIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del proceso de convocatoria pública de elección de contralor Municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en las resoluciones No. 087 del 30 de noviembre de 2015, No. 088 de 4 de diciembre de 2015 y 103 del 31 de diciembre de 2015"*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 cuáles decisiones serán apelables, en primer lugar indica las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces administrativos; y agrega que los siguientes autos proferidos por los jueces:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Precisa la disposición en comento, que los autos indicados en los numerales 1-el que rechace demanda, 2-el que decrete una medida cautelar, 3-el que ponga fin al proceso y 4-el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales también serán apelables cuando los profieran los tribunales administrativos en primera instancia.

20 71

El día 16 de mayo de 2016 (fol. 255-260 cuaderno de medidas) este Despacho negó la solicitud de medida cautelar a través de auto notificado a las partes el 17 de mayo de 2016 providencia que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es apelable, toda vez que el numeral 3° señala la procedencia del recurso de alzada respecto al auto que decreta la medida cautelar cuando los profieren los tribunales administrativos en primera instancia. En este caso ni se decretó la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, ni fue excedido en primera instancia por un Tribunal Administrativo de Santander, por tal razón el recurso de apelación es improcedente.

III. DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Por escrito visible a folio 385 a 387, el apoderado del Municipio de Floridablanca solicita notificar de la presente demanda, al Concejo Municipal de Floridablanca, dado el interés directo que tiene dicha corporación con el proceso de la referencia, en razón a que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca.

Para analizar el presente cargo, cabe recordar que los procesos judiciales que se adelantan contra las contratorias, las personerías y los concejos municipales con ocasión a sus actuaciones, en razón a su carencia de personería jurídica, se dirigen contra el Municipio o distrito del que formen parte y, en ese orden, debía vincularse mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda al correspondiente Alcalde, quien funge como representante legal de estas entidades territoriales y le corresponde constituir apoderado judicial para llevar a cabo la debida representación en juicio.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

" (...) la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley. Así también lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1955, Sala de Negocios Generales).

71 72
38

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", así:

"ARTICULO 1º. DEFINICION: *El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."*

El cumplimiento de los fines del municipio dados por la anterior definición y el desarrollo de las funciones descritas por el artículo 311 de la Constitución Política como: prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, han sido encomendados por la Constitución a los concejos municipales y a los alcaldes, autoridades que tienen funciones complementarias, con distribución precisa de tareas.

Así, el artículo 312 de la Constitución Política, dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. ..." (igual disposición se consagra en el artículo 21 de la Ley 136 de 1994)

*Y por su parte el artículo 314 de la Carta, señala: "En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para periodos de tres años, no reelegible para el periodo siguiente...." La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo."*

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3)

De acuerdo a lo anterior, es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 5º, le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el

reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente.

De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él. Sobre este punto, vale la pena citar al tratadista Jaime Vidal Perdomo, que en su obra de Derecho Administrativo, Décima Edición, en cuanto al sujeto, como elemento subjetivo en la producción del acto administrativo, enseña: "es el autor del acto. Aunque se trata de la voluntad de una o de varias personas que integran el órgano u órganos que toman la decisión administrativa, ella se imputa a la persona jurídica estatal que actúa, o a la agencia gubernamental, si aquella no es directamente persona jurídica (un ministerio)." (Resaltado fuera del texto).

En efecto, un acto administrativo puede ser expedido por un ministerio, por un departamento administrativo, por una superintendencia, pero contra quien va dirigida la acción contenciosa es la Nación, pues es ella, quien tiene personería jurídica y puede ser parte en un proceso. Igual ocurre en el caso del Municipio, para eventos de acciones contenciosas contra actos administrativos de dicho nivel, expedidos por entidades que no tengan personería jurídica (Negrilla fuera de texto).

(...)

Atendiendo a los anteriores criterios, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Soacha, es el Municipio de Soacha, como acertadamente se considera en la providencia objeto de recurso y por lo tanto no puede aceptarse al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica."²

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no puede el apoderado del Municipio de Floridablanca solicitar que se notifique al Concejo Municipal, cuando en principio la entidad con capacidad procesal para representarlo, es el ente territorial, entidad que goza de personería jurídica para ser parte procesal, y que no puede desligarse del mismo aduciendo que a quien corresponde notificar el auto admisorio de la demanda es al Concejo Municipal por ser la entidad que expidió el acto demandado; cuando se insiste su representación judicial está subsumida por el ente territorial correspondiente, indicando esto que surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al Municipio de Floridablanca, se entiende informado también el Concejo Municipal del proceso en curso, dado que es un órgano de la administración central.

Así las cosas, no puede excusarse el Concejo Municipal de no conocer de la existencia del proceso, aduciendo la falta de notificación a la entidad, cuando su representación judicial está en cabeza de la administración municipal, entidad que

² Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 12 de Agosto de 2003. Expediente S-330. CP. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ

como se observa en el expediente a folio 262 fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de marzo de 2016, sin que en nada afecte o vulnere el derecho de defensa del Concejo municipal, la falta de notificación de dicho auto a la entidad mencionada.

Ahora bien, observa el Despacho que por escrito del 18 de marzo de 2016 (Fol. 265) el Dr. ALFREDO TARAZONA MATAMOROS en calidad de representante legal del Concejo Municipal de Floridablanca, allegó poder otorgado al Dr. JUAN DANIEL JIMÉNEZ MELÉNDEZ, para que represente al Concejo Municipal de Floridablanca en el proceso de la referencia. Sin embargo, repite el Despacho que en el presente caso la persona jurídica con capacidad para representar al Concejo Municipal de Floridablanca es al ente territorial, esto es, Municipio de Floridablanca, y una vez notificado el mismo, se entiende que el Concejo Municipal conoce de la existencia del presente proceso.

Por tal razón, se deniega la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Floridablanca.

IV. OTRAS PETICIONES ADICIONALES

Finalmente, a folio 420 a 423 del expediente la vinculada OLGA ORDUZ FORERO, solicita que se ordene al Concejo Municipal de Floridablanca que revoque o inaplique la Resolución No. 063 que expidió el 24 de mayo de 2016 "Por medio del cual se procede a la revocación directa de los actos administrativos de trámite: Resolución No. 087 del 30 de noviembre de 2015 y Resolución No, 103 del 31 de diciembre de 2015".

Al respecto, advierte el Despacho que el misma no es objeto de control de la presente acción, por consiguiente para estudiar la legalidad del mismo es necesario incoar otro medio de control, toda vez que al no ser un acto complejo parte de los actos administrativos demandados en el presente proceso, su presunción de legalidad debe guiarse por otro proceso, en el que se desvirtúa la legalidad de dicho acto.

Ahora, respecto de la presente demanda el Despacho continuará el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados por medio de la presente proceso, sin perjuicio de las acciones que surjan contra la Resolución 063 del 24 de mayo de 2016.

74 73
88

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. ADMITIR A LA Señora LAURA YANET ARDILA MEJIA, como COADYUVANTE de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora LAURA YANET ARDILA MEJIA contra el auto del 16 de mayo de 2016, por el cual se denegó la suspensión provisional de los actos acusados.
3. DENEGAR las demás solicitudes presentadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mireya Ramírez Restrepo
MIREYA RAMÍREZ RESTREPO
JUEZ

ESTADO ORALIDAD NO 058
[Signature]
SECRETARIA.

21/08/16

Al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento al auto que dio inicio al trámite incidental por desacato, fechado el 17 de mayo de 2016 y que fuera reanudado, conforme el auto de fecha 10 de junio del año que avanza. Se notificaron las 19 personas contra quien se inició el trámite incidental, corriéndose el respectivo traslado. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.


HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO –INCIDENTE DE DESACATO.

RAD: 680013333009-2016-00011-00

Demandante: OLGA ORDUZ FORERO

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

En atención a la constancia Secretarial que precede, encuentra el Despacho que los diecinueve (19) concejales del municipio de Floridablanca, fueron notificados en debida forma del auto de fecha 17 de mayo del año en curso¹. En relación ello, también se advierte que cada uno de los concejales, ha contestado el incidente de desacato, ya de manera personal o por intermedio de apoderado.

Ahora bien, según el Art. 29 de la Ley 393 de 1997, la eventual sanción a imponer, debe adelantarse por tramite incidental y en razón a que la mencionada normatividad no regula dicho tramite, corresponde adelantarlo conforme las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Ver constancias secretariales obrantes a folios 226, 254 a 258, 389 a 395, 397

Acción de cumplimiento –INCIDENTE DE DESACATO.
Rad. 2016-0011

Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.², por remisión que hace el Art. 30 de la Ley 393 de 1997.

De tal manera, se hace necesaria resolver sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, de la siguiente manera:

DEMANDANTE (fls. 37 y 160).

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que pone en conocimiento el presunto desacato y que obran a folios 48 a 82. Así como también, los que se aportaron con la complementación a dicho incidente (fls. 160) y que son visibles a folio 166 a 195.

La accionante no solicitó la práctica de pruebas.

COADYUVANTE (fls. 1, 31 y 196):

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que pone en conocimiento el presunto desacato y que obran a folios 8 a 30.

Se niega la solicitud de citar a declarar a los concejales Salvador Molina Saavedra y José Nicanor Vera Pedraza (fls. 7 y 36), en razón a que con los documentos aportados tanto por el coadyuvante, como por cada uno de los concejales vinculados, entre esos, los Señores Molina Saavedra y Vera Pedraza, al presente tramite, resulta innecesaria dichas declaraciones.

DEMANDADOS:

SALVADOR MOLINA SAAVEDRA (fls. 259).

² El Art. 30 de la ley 393, hace remisión al Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la ley 1437 de 2011.

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que da respuesta al incidente y que obran a folios 267 al 363 (incluye dos discos compactos)

Solicitadas. Librese oficio a la Secretaría General del Concejo de Floridablanca, para que en el término de **dos (2) días**, allegue copia autentica completa y legible de las actas de las sesiones de fecha 26 de febrero y 11 de mayo del año en curso.

NICANOR VERA PEDRAZA (fls 364)

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que da respuesta al incidente y que obran a folios 369 al 382 y el 388 (disco compacto).

Solicitadas. En cuanto a la solicitud de requerimiento de que trata el respectivo acápite de "solicitud de pruebas", el Despacho la niega, toda vez, que esta prueba fue decretada anteriormente.

CECILIA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR (fls. 410)

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que da respuesta al incidente y que obran a folios 421 a 439.

Solicitadas. No solicitó la practica de pruebas.

**MARÍA CONSUELO GALVIS CALDERÓN, LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ,
ALIRIO PINZÓN DÍAZ y EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA. (fls. 446)**

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que da respuesta al incidente y que obran a folios 455 a 485.

Solicitadas. No solicitó la practica de pruebas.

79
75

MARCOS OLARTE RAMIREZ y NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA (fls. 487 y 542).

No se aportaron pruebas, ni solicitó la practica de alguna.

NELSON DARÍO ESPITIA RODRÍGUEZ (fls. 493)

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que da respuesta al incidente y que obran a folios 496 y del 499 al 519.

El Despacho no tendrá como prueba documental, aquel escrito visible a folio 497 y 498, toda vez, que no tiene rubrica, ni se puede determinar la autoría del mismo.

Solicitadas. No solicitó la práctica de pruebas.

JOSE ALEXANDER ESPARZA MARTÍNEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ PALOMINO, ANDRÉS NORBERTO ARDILA PÉREZ, JUAN CARLOS AYALA SUAREZ, JORGE ALBERTO PINZÓN MEDINA, WALTER DAVID DURAN PRADA, ALFREDO TARAZONA MATAMOROS, JUAN ANGEL TRIANA HERNÁNDEZ y JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL. (fls. 520).

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos que fueron aportados con el escrito que da respuesta al incidente y que obran a folios 529 a 537.

Solicitadas. Se niega la solicitud de oficiar a la Secretaría General del Concejo de Floridablanca (fls. 528), toda vez que los documentos que pretende sean allegados, se encuentran en la foliatura.

DE OFICIO.

80
79

El Despacho considera necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

Requírase a la Secretaría General del Concejo de Floridablanca, para que dentro del termino improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, allegue copia autentica completa y legible, de las actas y archivos de audio y video sí los hay, de todas y cada una de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que llevó a cabo el Concejo Municipal, entre los días 26 de abril y 30 de junio del año en curso.

Requírase al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, certificación de la existencia del proceso de simple nulidad en contra de las Resoluciones 087 y 103 proferidos por el Concejo Municipal de Floridablanca y estado actual del mismo, así como también, de copia de las providencias que se hayan emitido en dicha actuación.

OTRAS DECISIONES.

Teniendo en cuenta las múltiples escritos allegados a la foliatura, tanto por la accionante como por el coadyuvante, es pertinente y necesario resolverlas como a continuación se expone y de la siguiente manera.

El Señor Jorge Luis Melendez Santiesteban, presentó el pasado 09 de junio, escrito obrante a folio 225, mediante el cual solicita expida auto continuando el tramite incidental. Al respecto el Despacho rechaza dicho escrito, toda vez que la persona que lo suscribe no tiene calidad de parte, ni coadyuvante en el proceso de acción de cumplimiento, ni mucho menos en el presente tramite incidental.

En igual sentido, decide el Despacho, rechazando el escrito suscrito por los ciudadanos Juan Pablo Estevez Marin y Caludia Alexandra Narvaez, presentados el pasado 01 de julio, en razón a que tampoco hacen parte, ni coadyuvan en el proceso. Sin pasar por alto que el escrito, el Despacho lo considera irrespetuoso al realizar aseveraciones diáfanas respecto a la objetividad del suscrito.

De otra parte, la accionante, el pasado 22 de junio (fls. 398 y ss) presenta memorial poniendo en conocimiento una providencia del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, y aporta unas pruebas. Por lo tanto, se pone en conocimiento de las demás partes dicha documentación y se les corre traslado por el término de dos (2) días, para que se manifiesten al respecto si a bien lo tienen. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aportan unas pruebas a la foliatura y por ende se hace necesario garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, respecto a los alegatos de conclusión que presentó la demandante el pasado 29 de junio, visible a folio 550 y ss., el Despacho debe advertir que la etapa de alegaciones de conclusión no está establecida para los trámites incidentales según lo estipulado en el Art. 210 del C.P.A.C.A., ni 127 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes tendientes a que se inicie "tramite de cumplimiento", presentado por la demandante (fls. 485) el 24 de junio de 2016, considera el Despacho que no es procedente iniciar tramite similar, pues la ley 393 de 1997, no establece dicho procedimiento, como el que trae a colación la demandante, pues, el tramite de que trata la acción de tutela (artículos 23 y 27) no le es aplicable al presente procedimiento, ya que, el legislador para estos asuntos, estableció el procedimiento incidental como el presente el cual procura el cumplimiento de la sentencia, por el medio coercitivo de imponer multas (Art. 29). Por ende, se rechaza por improcedente dicha solicitud.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del coadyuvante, el día 29 de junio del año que avanza (fls. 546 y ss) de que se inaplique la Resolución 063 de 2016, expedida por el Concejo de Floridablanca, en razón a que dicho acto se relaciona con el cumplimiento del fallo de que trata el presente incidente, será un hecho objeto de estudio para resolver de fondo.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

02
ST

Conforme los poderes otorgados por los concejales contra quienes se inició el presente trámite, el Despacho reconocerá personería jurídica a los siguientes abogados para que representen los intereses de sus poderdantes así:

LEONARDO FABIO VÁSQUEZ PINTO como apoderado de NELSON DARÍO ESFITIA RODRÍGUEZ, conforme el poder obrante a folio 396

FÉLIX MARINO JAIMES como apoderado de CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ, conforme el poder obrante a folio 420.

CARLOS ALFARO FONSECA como apoderado de MARÍA CONSUELO GALVIS CALDERÓN, LILIANA MENDOZA RODRÍGUEZ, ALIRIO PINZÓN DÍAZ y EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA, conforme los poderes obrantes a folio 451 a 454.

GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES como apoderado de MARCOS OLARTE RAMÍREZ y NÉSTOR ALEXANDER BOHÓRQUEZ, conforme el poder obrante a folio 491 y 492.

ÁNGEL ALIRIO MORENO MATEUS como apoderado de JOSE ALEXANDER ESPARZA MARTÍNEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ PALOMINO, ANDRÉS NORBERTO ARDILA PÉREZ, JUAN CARLOS AYALA SUAREZ, JORGE ALBERTO PINZÓN MEDINA, WALTER DAVID DURAN PRADA, ALFREDO TARAZONA MATAMOROS, JUAN ANGEL TRIANA HERNÁNDEZ y JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL, conforme los poderes obrantes a folio 538 y siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

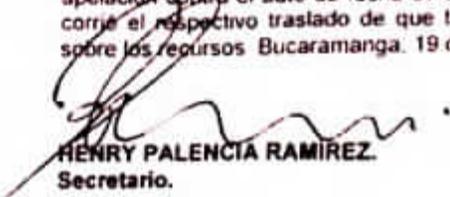

JAIRO GARCÍA SUÁREZ.

Juez.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA <i>25 Jul 2016</i>
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
 HENRY PALENCIA RAMÍREZ Secretario

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO -INCIDENTE DE DESACATO II
RADICADO: 2016-0011

Al Despacho del Señor Juez informando que, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de julio de 2016, según memorial obrante a folio 596. Se corrió el respectivo traslado de que trata el Art. 319 del CGP (fls. 597). Pasa para resolver sobre los recursos Bucaramanga, 19 de julio de 2016.


HENRY PALENCIA RAMÍREZ,
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO -INCIDENTE DE DESACATO
RAD: 6800133331009-2016-00011-00
Demandante: OLGA ORDUZ FORERO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

En atención a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver recurso de reposición que interpone dentro del término legal, el apoderado del Señor Nelson Dario Espitia Rodriguez, solicitando que se reponga dicho proveído a efectos de tener como pruebas los documentos que obran a folios 497 y 498.

Al respecto, el Despacho debe advertir que en tratándose de recursos en las acciones de cumplimiento, tenemos que el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, indica que las providencias que dicten en el trámite estos procesos, carecen de recurso, con excepción de la sentencia y cuando se trate de un auto que deniegue la práctica de pruebas; en este último evento, solo admite recurso de reposición, que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Sin embargo, el Despacho debe advertir, que conforme el Art. 29 y 30 de dicha normatividad, la declaratoria en desacato a una orden judicial emitida en las acciones de cumplimiento, se debe tramitar como incidente. Igualmente, que en los aspectos no contemplados se debe seguir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

Así pues, el Art. 242 del C.P.A.C.A., dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y según el Art. 243, el auto que

84
83

deniega el decreto o practica de una prueba pedida oportunamente (Núm. 9), es apelable en el efecto devolutivo. Teniendo claro lo anterior, el Despacho rechazara por improcedente el recurso de reposición interpuesto y como quiera que se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, este no sera concedido toda vez que debió interponerse directamente conforme la normatividad referida

De tal manera y continuando con el tramite incidental, observa el Despacho que las pruebas que fueron decretadas han sido recaudadas. Por lo que, procede a resolver el presente tramite incidental, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

I. SOBRE EL DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL.

Sobre el objeto y naturaleza del incidente de desacato en las acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera

"Acreditado el incumplimiento, conviene precisar que el incidente de desacato impone la sanción a la persona que incumple la orden judicial porque se trata de una sanción de carácter correccional.

Para dar aplicación a la sanción de desacato deben cumplirse dos requisitos uno objetivo referido al cumplimiento de la orden y otro subjetivo del funcionario que incurrió en la omisión.

Ella, porque la responsabilidad en el desacato por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva. Al respecto esta Sala dijo

" Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recaen -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales. Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva "

Con fundamento en lo anterior se hace necesario definir quién fue el destinatario de las ordenes judiciales impartidas en la sentencia proferida por esta Corporación."

Así pues, para establecer en el presente asunto, el primer requisito, esto es, el objetivo, referido al cumplimiento de la orden, tenemos que el Tribunal Administrativo de Santander, el siete (07)

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejo ponente MAURICIO TORRES
* 31 FEBRERO DE 2016 (como 4) de junio de 2016 (dox: 201210Caba) con número: 10001-23-31-0006-2004-01-P4-020 M.C.L.

85
84

de abril del año en curso, en el proceso de la referencia profino sentencia de segunda instancia, emitiendo el siguiente mandato:

7) ORDENASE al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dar cumplimiento al mandato establecido en la Resolución No. 103 de 31 de diciembre de 2015, procediendo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente decisión a poner en consideración de la plenaria del H. Concejo Municipal de Floridablanca la terna de postulados contenida en la Resolución aludida y a realizar la elección del Contralor Municipal de Floridablanca

Dicha providencia, quedó ejecutorada el día 26 de abril del 2016 y el plazo para cumplirla, venció el 11 de mayo. Sin pasar por alto que, el mismo Tribunal no accedió al estudio de otra solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el Alcalde de Floridablanca. Lo anterior, se encuentra fundamentado en la providencia proferida por este Juzgado el pasado 06 de mayo, obrante a folio 29 del cuaderno denominado "incidente de desacato I".

Conforme lo explicado corresponde entonces estudiar en primer lugar, si hubo o no cumplimiento al fallo, analizando en primera medida, las actuaciones que adelantó el Concejo de Floridablanca, a partir del 26 de abril del 2016, según el material probatorio allegado por las partes y recaudado.

Así las cosas, se allego lo siguiente:

- 1 Resolución No. 063 del 24 de mayo de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE, RESOLUCIÓN 087 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y RESOLUCIÓN 103 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" (fls. 142, 166, 423 y 503)
- 2 Resolución No. 070 del 23 de junio de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y DESARROLLA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2019" (fls. 474 y 529)
- 3 Actas de las sesiones del Concejo Municipal de Floridablanca, llevadas a cabo los siguientes días:
31 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2016 (fls. 37 a 250 del cuaderno de pruebas No. 1)

Acta del 24 de mayo de 2016 (fls. 142)

85

3.2 01 02 03 04 06 07 08 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23
24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016 (fs. 251 a 645)

4. Audios de las sesiones anteriormente relacionadas, menos el que corresponde al acta de fecha 09 de junio. Archivos digitales que se encuentran en el disco compacto obrante en el cuaderno de pruebas No. 1

Del anterior material probatorio se tiene que el Concejo Municipal de Floridablanca no dio cumplimiento a la sentencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el día siete de abril del año en curso, pues puede observarse con claridad, que para el 24 de mayo de 2016, esto es, ya vencido el término dado por la Corporación Judicial (hasta el 11 de mayo), se profirió un acto administrativo mediante el cual se revoca, entre otra, la Resolución que precisamente se había ordenado cumplir. Además, se debe resaltar que posteriormente al vencimiento del término dado, no se hizo debate tendiente a poner en consideración de la plenaria del H. Concejo Municipal de Floridablanca la terna de postulados contenida en la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015, razón por la cual no se realiza la elección del Contralor Municipal de Floridablanca.

Además de lo anterior, se advierte y resalta, que el mismo Concejo de Floridablanca posteriormente profiere la Resolución No. 070 del 23 de junio de 2016, que reglamenta y desarrolla una convocatoria para elegir al Contralor de ese Municipio, lo cual demuestra otra actuación omisiva frente a la orden judicial.

Ahora, frente al argumento de que el fallo no podía cumplirse en razón a que se encontraban sesionando extraordinariamente convocados por el Alcalde Municipal para los asuntos exclusivamente citados por él en aplicación del parágrafo 2° del Art 23 de la ley 136 de 1996, según los Decretos 0183 del 29 de abril³ y 191 del 04 de mayo⁴ de 2016, el Despacho en gracia de discusión sobre la legalidad o no de realizar dicha elección bajo esas condiciones, resalta con ahínco que el segundo periodo de sesiones ordinarias iniciaron el 1° de junio del año que avanza (por mandato de lo establecido en el Art. 23 de la ley 136) y, desde aquella fecha, no se ha puesto en consideración de la plenaria del Concejo la Resolución 103 y por el contrario, la Corporación profirió la Resolución 070 del 1 junio de 2016, estableciendo una nueva convocatoria para elegir Contralor, dejando de esta manera pasar otra oportunidad para cumplir la sentencia judicial.

³ fs. 645
⁴ fs. 246

En igual sentido se debe advertir lo establecido en el Artículo 35 de la citada ley pues, allí se reglamenta la forma de elección de los funcionarios que el Concejo debe llevar a cabo indicándose respecto a las faltas absolutas que en aquellos casos "() la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde

En relación con lo anterior llama la atención del Despacho que en varias oportunidades la accionante, el coadyuvante y algunos concejales, (fs 11, 16, 274) inclusive antes de la ejecutoria del fallo, pusieron en conocimiento del Alcalde de Floridablanca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que ordeno el cumplimiento de la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015. Pese a ello, el Alcalde en ninguno de los actos administrativos que convocó a los concejales a sesiones extraordinarias y que fueron allegados al proceso, incluyó el tema de la elección del contralor, si en cuenta se tiene su influencia para tal efecto, cuando no hay sesiones ordinarias del Concejo y que para el momento de la ejecutoria del fallo era determinante, más tratándose de la elección del contralor municipal. Demostrándose con ello, una falta de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, principio de la organización del Estado consagrado en el Art. 113 de la Constitución Política, que fuera reiterado por el legislador en la ley 136 de 1996, cuando estableció, en el Art. 91, Núm. 4° el deber del Alcalde de colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, entre las cuales para este último órgano administrativo se encuentra la de elegir Contralor. Lo anterior, sin obviar el deber que tienen las autoridades públicas, de colaborar para el cumplimiento de los fallos judiciales y proveer lo necesario para ello.

Lo anterior, considera el Despacho, no significa que el Alcalde se inmiscuya en la elección del Contralor Municipal de Floridablanca, funcionario que ejercerá control fiscal sobre el mandatario local, como podría pensarse en primera medida, sino que el Alcalde presta su colaboración para que el Concejo dé cumplimiento a la orden judicial que daba un termino perentorio.

En igual sentido se debe advertir que la Resolución 103 del 31 de diciembre de 2015 pese a sus múltiples cuestionamientos a través de los diversos mecanismos judiciales¹ para la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia mantenía su presunción de legalidad intacta, así como también, para la fecha en que venció el plazo dado por el Tribunal, pues se debe destacar que en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, cursa una demanda de nulidad contra la citada Resolución 103, la cual fue admitida el 15 de marzo de 2016 y negada la medida provisional de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

¹ Ver informe sobre las demandas y actuaciones en curso relacionadas con la elección de contralor, obrante a folio 230 y ss.

20
87

administrativo, mediante auto del 16 de mayo del año en curso. Lo anterior se comprueba con los documentos obrantes a folios 600 y ss

De manera que, la actuación del Concejo de Floridablanca al revocar la Resolución 087 y 103 de 2015, en aplicación a la figura de la revocatoria directa que se encuentra estatuida en el Art 93 y ss del CPACA, lo considera el Despacho una actuación desobediente ante el fallo y desconocedora de derechos, pues, el acto administrativo contenido en la Resolución 103, ya había creado una situación jurídica de carácter particular y concreto a la demandante, al coadyuvante y al señor Jorge Luis Melendez Santiesteban – personas que componen la terna para escoger contratador y para ser revocada en aplicación a tal figura jurídica, era necesario el consentimiento previo, expreso y escrito de los mencionados ciudadanos, pues ya tenían una expectativa legalmente consolidada, consentimiento que no fue demostrado

Claro lo anterior, queda demostrado el requisito objetivo para afirmar con certeza que el Concejo de Floridablanca se encuentra en desacato a la orden de cumplimiento dada en la sentencia y por lo tanto, así se declarará

II SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

El desacato implica que la parte accionada está desconociendo la obligación constitucional de acatar plenamente las decisiones judiciales dentro del término que se le concede, acarreado dicha conducta, consecuencias sancionatorias

Al respecto es pertinente señalar que en C-542 M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. CORTE CONSTITUCIONAL indicó que

“La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las ordenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política

5.2 La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario, ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7 Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”

04
28

En concordancia con esta norma, el artículo 4° inciso segundo de la Carta establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1°), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controversian derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses." [4]

En el mismo sentido la Corporación ha dicho

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

()
5.3 Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente ()"

Así las cosas, establecido el desacato al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se establece la concurrencia de una actitud desobediente que está desconociendo no solo la autoridad de los jueces, sino también el derecho constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, al no ejecutar cabalmente un fallo judicial de cumplimiento cuya misión es lograr hacer efectivo el acatamiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, en beneficio primordial del interés general.

Conforme lo anterior, tenemos que el Concejo de Floridablanca está compuesto por 19 concejales, los cuales fueron debidamente vinculados y notificados del presente trámite incidental (205 a 223, 226, 254 a 258, 389 a 395, 397), garantizándoseles de esta forma los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas sobre las actuaciones desplegadas por cada uno de ellos, el Despacho encuentra que para la sesión del 11 de mayo de 2016, esto es, el último día que tenía el Concejo de Floridablanca para dar cumplimiento a la sentencia, la mesa

90
89

directiva incluyó una proposición a efectos de citar a los Concejales para el día 14 de mayo, a efectos de elegir Contralor y así dar cumplimiento al fallo. Dicha proposición fue negada por la mayoría de los concejales, previas las argumentaciones de algunos de los votantes. Lo anterior se demuestra al escuchar el archivo de audio (disco compacto) obrante en el cuaderno de pruebas No 1 (ffs. 2) y corroborado también por el acta No. 085 de la sesión (ffs. 126).

De allí se prueba que los concejales MARIA CONSUELO GALVIS CALDERÓN, SALVADOR MOLINA SAAVEDRA y JOSE NICANOR VERA PEDRAZA votaron positivamente y aprobaron la proposición de la mesa directiva. Los concejales ANDRÉS NORBERTO ARDILA PEREZ, WALTER DAVID DURAN PRADA, NELSON DARIO ESPITIA RODRIGUEZ y CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ VILLAMIZAR, se ausentaron para el momento de la votación.

En este punto, el Despacho advierte que en el acta aparece que el concejal JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, votó positivamente la proposición. Sin embargo, en el audio, con claridad, él expresa sus argumentos para votar negativamente y así lo hace al momento de la votación.

En cuanto al concejal ALFREDO TARAZONA MATAMOROS, el Despacho resalta que manifestó su impedimento para votar e igualmente indicó que salvaba el voto. Sin embargo, sobre el impedimento no obra prueba de que se haya resuelto.

En relación con lo anterior, también llama la atención del Despacho la sesión ordinaria llevada a cabo el 1° de junio de 2016, también obrante en el archivo de audio atrás referido. Allí los concejales SALVADOR MOLINA y JOSE NICANOR VERA PEDRAZA presentan una proposición tendiente al cumplimiento de la sentencia. Consistía aquella, en que se citara a la plenaria del Concejo Municipal para el día 04 de junio de 2016 a las 8:00 am, para que se realizara la elección del Contralor de Floridablanca, de conformidad con la sentencia de fecha 07 de abril de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Aquella proposición fue votada de forma negativa por ANDRÉS NORBERTO ARDILA PEREZ, JUAN CARLOS AYALA SUAREZ, NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA, JOSE ALEXANDER ESPARZA MARTINEZ, MARIA CONSUELO GALVIS CALDERON, GUILLERMO GONZALEZ PALOMINO, EDGAR ENRIQUE GÓMEZ SILVA, CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ VILLAMIZAR, LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, MARCOS OLARTE RAMIREZ, JORGE ALBERTO PINZÓN MEDINA, ALIRIO PINZÓN DÍAZ, JOSÉ FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, ALFREDO TARAZONA MATAMOROS y JUAN ANGEL TRIANA HERNÁNDEZ. Ello también, conforme lo anotado en el acta No. 089, obrante a folios 251 y ss., del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, conforme las anteriores actuaciones, para el despacho es claro que solamente hubo dos concejales que de alguna forma procuraron, en dos momentos diferentes, legalmente

oportunos dar cumplimiento a la sentencia. Siendo ellos SALVADOR MOLINA y JOSE NICANOR VERA PEDRAZA, pues, tanto en la sesión del 11 de mayo, sesión extraordinaria, como en la llevada a cabo el 1° de junio, sesión ordinaria, realizaron actos eficaces para materializar la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Dichos actos, fueron consecuentes y ello se demuestra, con las votaciones positivas para citar a la plenaria con el fin de elegir el contratador. También, con las peticiones dirigidas a la mesa directiva poniendo en conocimiento el fallo (ffs. 269 y 369).

Ahora, aparte de lo anterior, también se advierte que los concejales WALTER DAVID DURAN PRADA y NELSON DARIO ESPITIA RODRIGUEZ, para el momento de la votación en la sesiones donde se trató el tema de la elección de contratador y por ende el cumplimiento del fallo, atrás relacionadas, 11 de mayo y 1° de junio, se encontraban ausentes en el instante de la votación. Por lo tanto, corresponde al Despacho estudiar las pruebas obrantes en la foliatura para analizar las actuaciones desplegadas por ellos.

Respecto al concejal NELSON DARIO ESPITIA RODRIGUEZ, tenemos que suscribió una misiva dirigida a la mesa directiva (ffs. 502) recibidas el 11 de mayo de 2016, en la cual solicitaba información sobre las gestiones administrativas o actos que aquella hizo *"... en virtud de dar cumplimiento a la Constitución, leyes, decisiones judiciales de que trata el tema que nos ocupa actualmente como es el de la elección del Contratador Municipal"*

En cuanto al concejal WALTER DAVID DURAN PRADA, no obra prueba de actuación tendiente al cumplimiento del fallo, pues como se indicó, a las sesiones atrás relacionadas no asistió ni aportó prueba alguna que demuestre diligencia para procurar el cumplimiento de la sentencia una vez esta quedó ejecutoriada y cuando venció el término perentorio para el cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho concluye que de los diecinueve (19) concejales de Floridablanca, solamente dos (2) ellos, SALVADOR MOLINA SAAVEDRA y JOSE NICANOR VERA PEDRAZA, adelantaron gestiones y tareas oportunas para dar cumplimiento a la sentencia y demostraron interés constante para cumplirla, pues ello se demuestra con sus intervenciones en las sesiones que se llevaron a cabo el 11 de mayo y 1° de junio de 2016, en el Concejo de Floridablanca y donde esa Corporación Administrativa, tuvo oportunidad para acatar la orden judicial. Por lo que, el segundo requisito relacionado con la responsabilidad subjetiva, se encuentra probado.

De tal manera, concluye el Despacho que hubo desobediencia y negligencia por parte de los siguientes concejales de Floridablanca: ANDRES NORBERTO ARDILA PEREZ, JUAN CARLOS AYALA SUAREZ, NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA, WALTER DAVID

92
ST

DURAN PRADA JOSE ALEXANDER ESPARZA MARTINEZ, NELSON DARIO ESPITIA RODRIGUEZ MARIA CONSUELO GALVIS CALDERON, GUILLERMO GONZALEZ PALOMINO, EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA, CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ VILLAMIZAR, LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, MARCOS OLARTE RAMIREZ, JORGE ALBERTO PINZON MEDINA, ALIRIO PINZON DIAZ, JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, ALFREDO TARAZONA MATAMOROS y JUAN ANGEL TRIANA HERNANDEZ, para dar cumplimiento al fallo, por lo tanto se les impondrá las respectivas multas

Conforme todo lo anterior, se procederá a declarar en desacato al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, por no dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 07 de abril de 2016 y en consecuencia, aplicando el Art 44 del C.G.P., se sancionará con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a los concejales que incumplieron la sentencia, suma que deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN- multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03

II. OTRAS DECISIONES.

De otra parte, se advierte que el apoderado del coadyuvante solicita que se inaplique por vía de excepción la Resolución No. 063 del 24 de mayo de 2016 expedida por el Concejo de Floridablanca (fls. 546). Así como también, la demandante solicita la inaplicación por esa vía, de la Resolución No. 070 del 23 de junio del año que avanza (fls. 578).

Sobre ello, el Despacho recuerda que el presente trámite se originó con base en la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Santander, al encontrar que se había incumplido la Resolución No. 103 de 2015 y por ende, emitió la orden de cumplimiento en un término perentorio. De manera que, hacer un análisis de legalidad de Resoluciones No. 063 y 070 de 2016, así se denunciara como palmaria su ilegalidad, de un acto administrativo que no fue estudiado en el juicio de cumplimiento, desbordaría la competencia del Despacho que le fue dada por el legislador para hacer cumplir la orden judicial de la sentencia, cual es, el trámite incidental adelantado hasta el momento. De manera que, el trámite que hoy se decide es para lograr el cumplimiento de la sentencia y no, hacer estudios de legalidad de actos administrativos que no fueron objeto de pronunciamiento en la decisión. Por lo tanto, se negará la solicitud de inaplicación de las Resoluciones No. 063 y 070 del 24 de mayo y 23 de junio del año en curso.

93
92

De otra parte, dadas las múltiples sesiones y oportunidades que tuvo el Concejo de Floridablanca para acatar el fallo y materializarlo y que no dieron cumplimiento al mismo, tal como hoy ha resultado probado, conforme las consideraciones anteriores estima pertinente el Despacho que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen las actuaciones de los concejales que incumplieron la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 07 de abril de 2016.

Igualmente, se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen las actuaciones del Alcalde de Floridablanca, pues como se explicó en su momento su actuación de alguna forma propicio el incumplimiento del Concejo de Floridablanca.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Señor Nelson Dario Espitia Rodriguez

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Señor Nelson Dario Espitia Rodriguez, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: DECLARAR EN DESACATO AL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de la Sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el proceso de acción de cumplimiento de la referencia

CUARTO: SANCIONAR CON MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a los señores ANDRES NORBERTO ARDILA PEREZ, JUAN CARLOS AYALA SUAREZ, NESTOR ALEXANDER BOHORQUEZ MEZA, WALTER DAVID DURAN PRADA, JOSE ALEXANDER ESPARZA MARTINEZ, NELSON DARIO ESPITIA RODRIGUEZ, MARIA CONSUELO GALVIS CALDERON, GUILLERMO GONZALEZ PALOMINO, EDGAR ENRIQUE GOMEZ SILVA CLAUDIA CECILIA HERNANDEZ VILLAMIZAR, LILIANA MENDOZA RODRIGUEZ, MARCOS OLARTE RAMIREZ, JORGE ALBERTO PINZON MEDINA, ALIRIO PINZON DIAZ, JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, ALFREDO TARAZONA MATAMOROS y JUAN ANGEL TRIANA HERNANDEZ, valor que deberán ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes de quedar en firme esta providencia, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN- multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico

91
98

5011-02-03. Los sancionados deberán allegar a este Despacho copia de la consignación en la que conste el pago efectivo de la multa, dentro del término señalado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de que continúe la obligación de cumplir la sentencia.

QUINTO: COMPULSE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investiguen las actuaciones de los señores concejales sancionados, así como la del Alcalde de Floridablanca, por presuntas infracciones a la ley 599 de 2000 y 734 de 2002, respectivamente.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las partes.

SEPTIMO Una vez notificada la presente providencia y vencido el término para interponer los recursos de ley de no ser apelada CONSULTESE la presente providencia ante el H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
Juez.



Floridablanca, 25 de Abril del 2016

Recibido:

95
26
94

Doctora

Sandra Milena Jaimes Gaona

Procuradora Provincial de Bucaramanga

E. S. M.

PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA	
RECIBIDO	
FECHA:	25 ABR 2016 FOLIOS: 0
HORA: 2:42 p.m.	FIRMA: S/cecco
RAD. INT.	2331----

Atento saludo doctora Jaimes.

REF: **DERECHO DE PETICIÓN Y ANEXO FALLO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

De manera formal me permito radicar ante la Procuraduría el fallo del pasado 21 de Abril expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual **NEGÓ la solicitud de aclaración** presentada por el Concejo Municipal de Floridablanca.

De la citada providencia me permito resaltar las siguientes afirmaciones:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes".

"Son deberes de la persona y del ciudadano: Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (...)".

"Normativa esta que no duda sobre los trámites que debe realizar el Concejo Municipal de Floridablanca a fin de ejercer su función deliberante y decisoria y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia".

Es de resaltar que la solicitud de aclaración presentada por el Concejo municipal se hizo sólo **con el único objetivo de continuar dilatado** la elección del Contralor, proceso este que tiene al municipio sin el jefe del ente de control fiscal. Mi afirmación se desprende del fallo expedido por el Tribunal ya que este manifiesta que **NO HAY NADA QUE ACLARAR**, hecho que lo sabía muy bien el concejo ya que la orden del Tribunal en su fallo del 7 de Abril de 2016 es muy clara y no da lugar a interpretaciones distintas que **ELEGIR AL CONTRALOR MUNICIPAL DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.**

Respetada Procuradora, teniendo en cuenta que su despacho por estos mismos hechos de la NO elección del Contralor de Floridablanca, adelanta investigaciones en contra de los concejales y del alcalde municipal, respetuosamente invocando el derecho de petición solicito la siguiente información:

1. Cuáles son los números de radicado de las investigaciones que la Procuraduría adelanta contra los concejales de Floridablanca por la no elección del contralor municipal periodo 2016-2019?

2. Cuáles son los números de radicado de las investigaciones que la Procuraduría adelanta contra el alcalde Héctor mantilla Rueda por la no elección del contralor municipal periodo 2016-2019?
3. Teniendo en cuenta las innumerables solicitudes que hemos radicado ante su despacho los miembros de la terna y los veedores ciudadanos, ¿Por qué razones siendo el tema de la elección una cuestión tan importante para el correcto funcionamiento de la administración municipal y de respeto por el orden jurídico constitucional y legal, a la fecha de hoy su despacho NO ha intervenido de forma preventiva o correctiva en el tema de la elección del contralor de Floridablanca? . siendo que la elección del contralor se debió realizar antes del 10 de enero del 2016, es decir, **van tres meses y medio de mora en la elección y la Procuraduría permanece sólo a la expectativa.**
4. Para que fecha tiene previsto la Procuraduría intervenir, llamar a descargos o notificar formalmente del inicio de las investigaciones a los concejales y al alcalde?, lo anterior teniendo en cuenta que las denuncias han sido radicadas desde el mes de enero y se han ratificado reiteradamente.

En los pasillos de la alcaldía, cafeterías y sitios públicos y privados algunas personas aseveran que algunos concejales afirman que "están blindados por la Procuraduría y que no los van a investigar ya que sus "padrinos" están deteniendo las investigaciones", hecho este que **estoy completamente segura que es totalmente falso** ya que la Procuraduría no se presta para estas ilegalidades y menos Usted una profesional recta y de hoja de vida intachable; de igual manera sé que si estas afirmaciones han salido de los mismos concejales, lo han hecho contrariando la verdad y por sola fanfarronería; no obstante, dichas afirmaciones unidas a la impavidez de la Procuraduría, generan incertidumbre –no en mí- sino en la comunidad que empieza a inventar cosas como las descritas anteriormente.

De antemano agradezco su pronta respuesta.

Atentamente,



OLGA ORDUZ FORERO

C.C. 37. 549.758 de Bucaramanga

Notificación: olgaorduzforero@gmail.com